



Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CiEDAI **Ciemat**
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666
NIPO: 471-11-038-8

Recopilación mensual
Núm. 7

Noviembre 2011

www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...
BOLETÍN
AJA



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 7**

Noviembre 2011

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2011 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 471-11-038-8

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
COMENTARIOS	9
EL ÁMBITO DE UNA INSTALACIÓN SUJETA A CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN: NOTA A LA SENTENCIA 35/2011 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO, DE 18 DE ENERO DE 2011	10
Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea.....	10
EL RUIDO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. OTRA LLAMADA DE ATENCIÓN A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (Y TAMBIÉN AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL): COMENTARIO A MARTÍNEZ MARTÍNEZ V. ESPAÑA, SENTENCIA DEL TEDH DE 18 DE OCTUBRE DE 2011	15
Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea.....	15
LEGISLACIÓN AL DÍA	27
Nacional.....	28
Autonómica	42
<i>Andalucía</i>	42
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	46
JURISPRUDENCIA AL DÍA	49
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	50
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	57
Tribunal Constitucional (TC)	61
Tribunal Supremo (TS).....	69
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	80
<i>Castilla y León</i>	80
<i>Galicia</i>	87
<i>Islas Baleares</i>	90
ACTUALIDAD	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	101
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	102
Legislación y jurisprudencia ambiental:	111



Recensiones	112
MONOGRAFÍAS	113
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	115

INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental



COMENTARIOS

Agustín García Ureta

EL ÁMBITO DE UNA INSTALACIÓN SUJETA A CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN: NOTA A LA SENTENCIA 35/2011 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO, DE 18 DE ENERO DE 2011

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea

I. INTRODUCCIÓN

1. La aplicación de la normativa de control integrado de la contaminación sigue planteando cuestiones ante los tribunales que merecen ser analizadas. En este caso se examina una sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) en la que el núcleo del litigio tenía que ver con una autorización ambiental integrada (AAI) concedida a una actividad de fabricación y venta de productos moldeados de celulosa, fundamentalmente envases y embalajes destinados a la conservación, transporte y almacenamiento de productos alimenticios. Esta instalación quedaba incluida en el apartado 6.1.b) “fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 t/día” del Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (LPCIC). La resolución que se discutía había exigido a la empresa titular de la actividad que presentase un plan de clausura y sellado del vertedero existente en sus instalaciones. En principio, esta cuestión no planteaba problemas, en la medida en que la normativa de control integrado (Directiva 96/61) ha requerido desde el inicio que, al cesar la explotación de la instalación, se tomasen las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la explotación volviese a quedar en un “estado satisfactorio”.¹ Este planteamiento se ha visto reforzado en la Directiva 2010/75, en la medida en que se dedican diversas previsiones a este respecto, superando el inicial esquematismo de la Directiva de 1996 y adoptándose así un enfoque más acorde con el objetivo de la integración.²

2. Sea como fuere, esa obligación no constituyó el objeto del recurso, sino si el vertedero en el que se depositaban los residuos provenientes de la instalación

¹ Art. 3.f).

² Art. 11.h); art. 22.

debía quedar incluido en esta segunda.³ En efecto, según la demandante, el vertedero constituía una actividad independiente diferenciada de la actividad principal (la fabricación de moldes de celulosa) y la AAI sólo debía circunscribirse a la actividad principal, no al vertedero. En concreto, aquella alegó que la actividad principal no requería el vertedero, aunque otra cuestión fuese que, desde la perspectiva económica, la necesidad de la colindancia del vertedero resultase fundamental para el mantenimiento de la actividad principal por una cuestión de “equilibrio de los costes económicos”. A lo anterior, se añadió que, en todo caso, el vertedero no caía en el concepto de instalación, al depositarse 6 toneladas al día de lodo, sin llegar a las 10 toneladas/días que constaban en el Anexo 1 de la Ley 16/2002. Ulteriores argumentos se fundaron en a) la diferente localización de la actividad principal y el vertedero, y b) la caracterización jurídica, también diversa, del suelo en el que se encontraban las dos instalaciones, esto es, suelo urbano industrial y no urbanizable, respectivamente.

3. La Administración concedente de la AAI puso en entredicho lógicamente las alegaciones de la empresa, sosteniendo que la actividad de vertedero estaba al servicio de la actividad de fabricación de moldes, y que la empresa había optado por contar con su propia instalación de vertedero. Es más, siendo la capacidad del vertedero de 50.000 m³, éste se encontraba, en todo caso, incluido dentro del apt. 5.4 del Anexo 1 LPCIC que se refiere a “[v]ertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes”.⁴

4. De acuerdo con la LPCIC, la noción de instalación queda definida como

“cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1 de la presente Ley, así

³ La AAI exigía, entre otras cosas (Resolución de 21 de abril de 2008, del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental integrada para la actividad de fabricación y venta de productos moldeados de celulosa, fundamentalmente envases y embalajes destinados a la conservación, transporte y almacenamiento de productos alimenticios, promovida por Celulosas moldeadas, S.A. en el término municipal de Atxondo (Bizkaia), BOPV n. 114, de 16 de junio de 2011: “Asimismo, el promotor deberá presentar ante la Viceconsejería de Medio Ambiente un plan de clausura y sellado del vertedero existente en sus instalaciones cuyo contenido deberá ajustarse a lo indicado en la legislación y normativa sectorial vigente. Será imprescindible la inclusión en el mismo de un plan de control de la calidad específico para la ejecución del sellado propuesto, un presupuesto desglosado de todas las unidades de obra definidas y un cronograma detallado de todas las fases contempladas en proyecto. Este plan además deberá responder a los requerimientos derivados del estudio hidrogeológico del vertedero presentado por Celulosas moldeadas, S.A. en la documentación complementaria para la solicitud de la Autorización Ambiental Integrada así como a todos otros que se requieran, en su caso, por parte del órgano ambiental.”

⁴ Apartado 5.4 del Anexo I de la Directiva 96/61.

como cualesquiera otras actividades *directamente relacionadas* con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.”⁵

Como se colige con facilidad, la clave de la cuestión no radicaba en la primera parte de la definición sino en la segunda, en concreto en determinar el significado de “relación de índole técnica”. Por su parte, el art. 3 (primer párrafo) del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la LPCIC, señala:

“La autorización ambiental integrada estará referida a todos los elementos y líneas de producción de la actividad que estén englobados en el concepto de instalación definido en el artículo 3.c de la Ley 16/2002, de 1 de julio, incluidos los relativos a actividades industriales que, aun sin estar enumeradas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se desarrollen en el lugar del emplazamiento de la instalación cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha ley, y guarden una relación de índole técnica con dicha actividad, siempre que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vayan a ocasionar.”

II. LA SENTENCIA DEL TSJPV

5. El TSJPV comenzó observando que, según el proyecto básico relativo a la actividad principal, la propia empresa había incluido la superficie del vertedero, considerando la gestión del mismo como uno de los procesos auxiliares de la actividad. Esta expresa declaración de la vinculación del vertedero con la instalación ponía en entredicho lo mantenido por la empresa, como precisó el TSJPV:

“Se trata, por lo tanto, de una instalación necesaria, y, además, según se reconoce por la propia empresa, su ubicación en una parcela colindante es fundamental por una cuestión de equilibrio de costes económicos. Esto debe llevar a la conclusión de que el vertedero es un elemento englobado dentro del concepto “instalación”, sometido a la autorización

⁵ Art. 2.3 de la Directiva 96/61; art. 2.3 de la Directiva 2008/1. La Directiva 2010/75, art. 3.3), recoge la siguiente definición: 3) “una unidad técnica fija dentro de la cual se lleven a cabo una o más de las actividades enumeradas en el anexo I o en la parte 1 del anexo VII, así como cualesquiera otras actividades en el mismo emplazamiento directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades enumeradas en dichos anexos y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación”.

ambiental integrada, como así lo entendió la propia parte ahora recurrente cuando presentó el proyecto básico.”

Ha de advertirse que la relación económica no resultó esencial para llegar a la conclusión principal de que el vertedero constituía una instalación clave para la actividad de la principal. En la argumentación del TSJPV, que se ha citado arriba, tal apreciación sólo venía a confirmar la estrecha vinculación “técnica” entre ambas actividades, ya que este criterio es el único que incluye la normativa aplicable.

6. El TSJPV también rechazó la lectura “parcial” que se había hecho del apartado 5.4 del Anexo 1 LPCIC, centrada en el inciso inicial. Como se ha indicado anteriormente, este apartado se refiere a “[v]ertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan *una capacidad total* de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes”.⁶ Lo anterior llevó al TSJPV a afirmar que si la capacidad total era de más de 25.000 toneladas también quedaba sujeto a AAI autorización, aunque se considerara una actividad independiente, lo que no se compartía por el tribunal. Poniendo en evidencia la contradicción en la que había incurrido la empresa, el Tribunal señaló que ésta había sostenido que el vertedero debía considerarse como una “actividad independiente”, sin llegar a afirmar que la capacidad total del vertedero no superase las 25.000 toneladas, limitándose a citar el primer inciso del apartado 5.4.

7. Quedaba una última cuestión de interés a considerar, a saber, si la diferente calificación urbanística del suelo en el que se ubicaba la instalación principal y el vertedero justificaba que este segundo no quedase incluido dentro del primero. Esta alegación también fue correctamente rechazada por el TSJPV, ya que este criterio no aparecía en la LPCIC y, habría que añadir, ni en las Directiva 96/61 y 2008/1.⁷ Como afirmó el Tribunal, la referencia al “lugar de emplazamiento”, tenía que ver con un concepto físico referido a la ubicación de la actividad. La lógica de esta conclusión reside también en la propia normativa europea. En efecto, la competencia que sustenta a las Directivas 96/61, 2008/1 y 2010/75 es la ambiental.⁸ Resultaría contradictorio con esta competencia que el legislador de la Unión Europea hubiese incluido criterios exógenos, cuando encuentra límites para adoptar, en principio, disposiciones sobre el uso del suelo y el urbanismo (concepto este último que no aparece expresamente en el TFUE).⁹

⁶ Cursiva añadida.

⁷ Tampoco la Directiva 2010/75 lo incluye.

⁸ Actuales arts. 191-193 TFUE.

⁹ Véase el apartado 2.b) (primer y tercer incisos) del art. 192 TFUE.

III. COMENTARIOS FINALES

8. La sentencia del TSJPV resuelve con corrección la pretendida división artificial de dos instalaciones y la evidente relación de la segunda, el vertedero, con la actividad principal. Igual conclusión hay que mantener respecto de la introducción de criterios extraños a la realidad fáctica y técnica que sostiene la Directiva, esto es, los de naturaleza urbanística. Por su parte, la Directiva 2010/75 modifica la definición original de la Directiva 96/61, al indicar ahora que instalación es

“una unidad técnica fija dentro de la cual se lleven a cabo una o más de las actividades enumeradas en el anexo I o en la parte 1 del anexo VII, así como cualesquiera otras actividades *en el mismo emplazamiento* directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades enumeradas en dichos anexos y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación”.¹⁰

A pesar de que se hable de actividades “en el mismo emplazamiento” esta referencia no desvirtúa la clave de la definición, que sigue asentada sobre la relación técnica entre las instalaciones. De esta manera, el emplazamiento no determina, *per se*, la ligazón entre instalaciones, caso del vertedero objeto del asunto comentado, radicando la cuestión en si aquellas guardan una relación tal que implique su dependencia mutua.

¹⁰ Art. 2, cursiva añadida.

EL RUIDO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. OTRA LLAMADA DE ATENCIÓN A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (Y TAMBIÉN AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL): COMENTARIO A MARTÍNEZ MARTÍNEZ V. ESPAÑA, SENTENCIA DEL TEDH DE 18 DE OCTUBRE DE 2011¹

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. HECHOS DEL ASUNTO; III. LA SENTENCIA DEL TEDH; 1. Recordatorio de la doctrina general; 2. La aplicación de la doctrina general en el asunto *Martínez Martínez*; 3. La actuación de las autoridades estatales, en particular las jurisdiccionales; 4. La actuación del TC; 5. La alegación de que la vivienda era ilegal; IV. COMENTARIOS FINALES

I. INTRODUCCIÓN

1. El fenómeno del ruido como factor contaminante resulta constante en las sociedades actuales. También lo es su consideración por parte de los tribunales, incluido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). La vinculación entre la vida privada y la protección del domicilio, que garantiza el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), constituye una fuente habitual de sentencias que han destacado la necesidad de que las autoridades estatales actúen activamente en contra de este tipo de contaminación. Es bien conocido que dos asuntos de la jurisprudencia del TEDH, *López Ostra*² y *Moreno Gómez*,³ constituyen referencias básicas en la materia, aunque obviamente no las únicas. El asunto que aquí se comenta puede pasar a engrosar el listado de casos paradigmáticos a tener en cuenta, ya no sólo en los trabajos doctrinales, sino esencialmente en las sentencias que deban dictar en el futuro los órganos jurisdiccionales estatales, y algún otro órgano constitucional que, sin pertenecer al Poder Judicial, sí tiene atribuida la

¹ Agradezco a Maite Uriarte Ricote (Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, Bizkaia) sus comentarios sobre un borrador previo. Errores u omisiones son solo atribuibles al autor.

² *López Ostra v. España*, STEDH de 19 de diciembre de 1994.

³ *Moreno Gómez v. España*, STEDH de 16 octubre de 2006.

defensa de los derechos fundamentales como los reconocidos en el art. 8.1 CEDH.

II. HECHOS DEL ASUNTO

2. Los hechos del asunto se pueden resumir de la siguiente manera. El demandante ante el TEDH, residente en Cartagena, vivía a menos de 10 metros de una discoteca que constaba de un local cerrado y de una terraza, la fuente principal del litigio, situada a 3-4 metros del domicilio de aquel.⁴ En julio de 2001 se solicitó la correspondiente autorización para la discoteca. Durante el procedimiento, el demandante había denunciado el ruido generado en la terraza. En julio de 2002, el servicio de medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia emitió un informe desfavorable sobre la solicitud de licencia, señalando que no podía difundir la música desde la terraza. Ese mismo mes el SEPRONA redactó un informe en el que se indicó que los niveles sonoros en la habitación del demandante superaban de manera clara lo permitido por la normativa aplicable,⁵ coincidiendo con el horario de apertura de la discoteca. Sin embargo, en agosto de 2002, la concejalía de medio ambiente del ayuntamiento emitió un informe favorable a la concesión de la autorización, que finalmente se otorgó en noviembre de 2002.

3. Recurrída la autorización por el demandante, el juzgado n.1 de lo contencioso-administrativo de Cartagena aceptó parcialmente sus pretensiones, al entender que el procedimiento administrativo seguido para la concesión de la autorización había incurrido en defectos procedimentales. Sin embargo, no entró a considerar la gravedad de las molestias ocasionadas por el ruido proveniente de la discoteca. El ayuntamiento de Cartagena recurrió la sentencia ante el Tribunal Superior de Murcia que, en una sentencia de 25 de febrero de 2005,⁶ le dio parcialmente la razón, entendiendo que el juzgado no había aplicado la normativa pertinente, Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, ya que las relativas a las terrazas eran distintas de la referidas a los espacios interiores y, de acuerdo con ellas, la autorización de apertura cumplía con las exigencias procedimentales. Según el TSJ, el art. 9 del Decreto 48/1998 resultaba aplicable a los espacios interiores mientras que los exteriores quedaban sujetos a los Anexos I y II del mismo. La primera norma señalaba:

⁴ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 10

⁵ 40 decibelios; *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 10

⁶ STSJ 136/05, de 25 de febrero de 2005, JUR 2007\6267.

“Con carácter general, en los proyectos e instalaciones de establecimientos de bares con música, discotecas y similares, el nivel de emisión sonora de las instalaciones no podrá exceder de 80 dB(A) medidos en el campo reverberado del local. El acceso del público se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta, cuidando que no existan ventanas o huecos abiertos al exterior.”

Por su parte, los anexos I y II del Decreto disponían lo siguiente:

Anexo I. Valores límite de ruido en el medio ambiente exterior

Uso del suelo	Nivel de ruido permitido Leq dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario, docente, cultural (teatros, museos, centro de cultura, etc.) espacios naturales protegidos, parques públicos y jardines locales	60	50
Viviendas, residencias temporales (hoteles, etc.), áreas recreativas y deportivas no masivas	65	55
Oficinas, locales y centros comerciales, restaurantes, bares y similares, áreas deportivas de asistencia masiva	70	60
Industria, estaciones de viajeros	75	65

Anexo II. Valores límite de ruido en el interior de los edificios

Tipo de receptor	Nivel de ruido permitido Leq dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario, Docente y Cultural	45	35
Viviendas y hoteles	50	40

El TSJ añadió:

“De la lectura [del art. 9] se llega fácilmente a la conclusión de que se está refiriendo a establecimientos en espacios cerrados como resulta de la referencia al campo reverberado del local y de que impida la apertura de huecos al exterior. Por consiguiente, dadas las características del local,

que dispone de un espacio cerrado y otro abierto, las exigencias medio-ambientales serán distintas para uno y otro: En cuanto al espacio cerrado, deba aplicarse estrictamente el artículo 9. En relación con el espacio abierto habrá que acudir a las normas generales previstas en el Decreto, y que se concretan en las determinaciones recogidas en los anexos I y II del mismo Decreto, que tomó como base la resolución administrativa recurrida, y que reflejan los niveles límite de ruido en el medio ambiente exterior y los valores límite de ruido en el interior de los edificios.”⁷

4. En consecuencia, el TSJ estimó el recurso del ayuntamiento en lo relativo al otorgamiento de licencia de actividad al aire libre que, como se había señalado en la resolución administrativa de agosto de 2002, antes citada, tenía que respetar los límites de los anexos I y II del Decreto 48/1998. Sin embargo, el TSJ mantuvo la nulidad en relación con el local cerrado por carecer de vestíbulos y ventanas cerradas. En concreto, el TSJ afirmó:

“Por tanto, procede estimar el recurso de apelación en cuanto a lo que se refiere al otorgamiento de licencia de actividad al aire libre que, como se señala en la resolución administrativa de 7 de agosto de 2.002, deberá respetar los límites de los anexos I y II del Decreto 48/1998, y mantener la declaración de nulidad en cuanto al local cerrado por carecer de vestíbulos y ventanas cerradas tal como señala la sentencia apelada y que en este punto no ha sido discutida. Todo ello sin perjuicio, claro está, de que si se incumplen las referidas limitaciones se deba actuar por el Ayuntamiento en corrección de las desviaciones apreciadas para preservar la protección del derecho constitucional de los vecinos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, pero *esta es una cuestión que no puede ser analizada por nosotros al exceder los estrictos límites de lo planteado en el procedimiento* en el que sólo podemos comprobar si la licencia otorgada se ajusta a las determinaciones medio-ambientales que hemos examinado.”⁸

Como se verá más adelante, esta última conclusión fue muy destacada por el TEDH, tanto en relato de los hechos como, en particular, en sus conclusiones.

5. El demandante solicitó entonces la nulidad de la sentencia del TSJ, que fue rechazada. Aquel procedió entonces a exigir la ejecución de la sentencia del TSJ. El juzgado de lo contencioso-administrativo concluyó que una correcta aplicación de la sentencia del TSJ implicaba el cierre del local interior de la discoteca porque carecía de la licencia requerida, ordenando al ayuntamiento actuar en este sentido. Por su parte, el demandante acudió en amparo ante el TC invocando los arts. 14 y 24 de la Constitución. Sin embargo, el 30 de

⁷ STSJ 136/05, de 25 de febrero de 2005, FJ. 2.

⁸ STSJ 136/05, de 25 de febrero de 2005, FJ. 2, cursiva añadida.

octubre de 2007 el TC rechazó el recurso por entender que carecía de relevancia constitucional.⁹

III. LA SENTENCIA DEL TEDH

1. Recordatorio de la doctrina general

6. Como en otros supuestos, el demandante invocó ante el TEDH la infracción del art. 8.1 CEDH, que señala que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. Citando una jurisprudencia ya consolidada, el TEDH afirmó que la protección que se hace del domicilio es del “lugar, el espacio *físicamente determinado* en el que se desarrolla la vida privada y familiar”.¹⁰ Ahora bien, no se trata únicamente del derecho a un espacio físico, sino también de poder disfrutar, con toda tranquilidad, de ese espacio.¹¹ Las interferencias sobre el domicilio no han de tener necesariamente un carácter material, en el sentido de ser efectuadas por una persona directamente (v.g., un registro) para que puedan caer bajo el ámbito del art. 8 CEDH. Incluyen también otro tipo de injerencias de carácter “inmaterial o incorporeal”,¹² como pueden ser los ruidos, las emisiones, los olores u otras (v.g., el arrojar estiércol delante de la puerta y debajo de las ventanas del domicilio de una persona).¹³ Por tanto, la protección que otorga el TEDH lo es frente a cualquier tipo de injerencia, puesto que lo se pretende es la protección del disfrute de la tranquilidad de dicho espacio para permitir el desarrollo de la vida privada. En consecuencia, la imposibilidad de abrir las ventanas de un domicilio o de secar la ropa fuera del mismo debido a la construcción de un área urbana se ha considerado que infringe los derechos reconocidos en el art. 8.1 CEDH.¹⁴ De ahí que el ámbito de las posibles injerencias no se pueda reducir a aquellas efectuadas directamente por personas sino también por sustancias o energía. Tras mencionar las principales sentencias sobre la aplicación del art. 8 CEDH a la contaminación, el TEDH destacó en *Martínez Martínez* la vertiente positiva de las obligaciones que recaen en los Estados miembros y, en última pero

⁹ Recurso 6574/2005. La providencia de inadmisión no es objeto de publicación en la base de datos del TC.

¹⁰ *Moreno Gómez c. España*, n. 4143/02, apt. 53; *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 39.

¹¹ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 39.

¹² *Moreno Gómez v. España*, STEDH de 16 de noviembre de 2004, apt. 53.

¹³ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 40; *Surugiu v. Rumanía*, STEDH de 20 de abril de 2004.

¹⁴ *Khatun v. Reino Unido*, decisión de la Comisión de Derechos Humanos de 1 de julio de 1998, demanda n. 38387/97.

fundamental instancia, que el CEDH protege derechos concretos y efectivos, y no teóricos o ilusorios.¹⁵

2. La aplicación de la doctrina general en el asunto *Martínez Martínez*

7. En *Martínez Martínez* el TEDH constató que no se trataba de una injerencia ocasionada por una actuación la Administración sino que, como en otros muchos supuestos, se estaba ante un supuesto de inactividad. Ahora bien, debido al hecho de que el art. 8.1 CEDH puede convertirse en una vía para la presentación de demandas que, de alguna u otra manera, tengan una conexión ambiental, el TEDH ha rechazado alegaciones de injerencia en los derechos reconocidos en el art. 8.1 CEDH debido a que a) el nivel de ruido ocasionado por una actividad no había sobrepasado los límites aceptables fijados en la normativa aplicable o que b) los demandantes no habían podido demostrar que hubiesen sufrido un perjuicio serio. Las injerencias de carácter hipotético no dan paso a la aplicación del art. 8.1 CEDH.¹⁶

8. Uno de los asuntos en los que el TEDH entendió que no concurrían las anteriores condiciones, citado también en la sentencia *Martínez Martínez*, fue *Ruano Morcuende*,¹⁷ en el que se planteó si las radiaciones electromagnéticas producidas por la instalación de un transformador ubicado en un local próximo al domicilio de la demandante suponían una injerencia en el art. 8 CEDH. Sin referencia alguna al asunto *López Ostra* y de una manera tajante, el TEDH contestó que no existía una injerencia en su vida privada y familiar por las radiaciones y vibraciones emitidas por el transformador. Para el TEDH la injerencia estaba prevista por la Ley, ya que una instalación como el transformador en cuestión se encontraba regulada por una Orden de 1987. En segundo lugar, la instalación perseguía una finalidad legítima, a saber la mejora de la calidad de vida y el bienestar económico y social del municipio en el que se encontraba, mediante el suministro de energía eléctrica en una parte de la ciudad. Sin embargo, la sentencia reconoció que no existía una identidad de pareceres acerca de los valores mínimos de las radiaciones electromagnéticas que podían ser considerados como perjudiciales para la salud y que las condiciones de vida de la demandante se habían visto “ciertamente perturbadas”. Ahora bien, el TEDH sostuvo que “en ciertos casos” la elección de medidas que se ofrecían a las autoridades para responder a una necesidad social imperiosa frente a las consecuencias negativas que podía

¹⁵ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 44.

¹⁶ Véase, *Tauira v. Francia*, Decisión de la Comisión de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 1995, demanda n. 288204/95, relativo a las pruebas nucleares francesas en la Polinesia.

¹⁷ *Ruano Morcuende v. España*, STEDH de 6 de septiembre de 2005.

suponer la injerencia en la vida privada de los ciudadanos era “inevitablemente limitada”. En otros supuestos, el TEDH ha llegado a la conclusión de que los demandantes no habían aportado ninguna prueba demostrativa de que su salud hubiese resultado afectada de forma negativa por la actividad objeto de controversia.¹⁸ De igual modo, el TEDH en sus decisiones de inadmisibilidad en los asuntos *Fagerskiöld v. Suecia*¹⁹ y *FURLEPA v. Polonia*,²⁰ respectivamente, exigió la determinación individualizada del daño que el ruido ocasionaba a cada persona apreciando la falta de remisión de certificados médicos a las autoridades estatales y a los tribunales como prueba del daño a la salud.

9. Sin embargo, para el TEDH el asunto *Martínez Martínez* resultaba cercano al caso *Moreno Gómez* en el que, como se recordará, la zona en que se encontraba la vivienda había sido declarada “acústicamente saturada” por el propio Ayuntamiento, que luego discutió el exceso de ruido y toleró el incumplimiento reiterado de las Ordenanzas municipales, actuando pasivamente frente al ruido nocturno. Además se daba la circunstancia de que el ruido excedía los 100 decibelios los sábados por la noche, tal y como se consideró probado en los hechos. Por lo que respecta a *Martínez Martínez*, el TEDH resaltó que el demandante vivía en una zona en la que los ruidos durante la noche eran innegables y que perturbaban de manera patente su vida cotidiana.²¹ No obstante, era preciso determinar si el ruido había sobrepasado el nivel mínimo de gravedad para constituir una violación el art. 8 CEDH. Como ha tenido ocasión de reiterar el TEDH, la constatación dicho nivel es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, en particular, de la duración y de la intensidad del ruido. A este respecto, la Comisión de Derechos Humanos ya había indicado en el asunto *S v. Francia*,²² que si el ruido resulta severo, tanto en frecuencia como en intensidad, podía afectar seriamente el valor de una propiedad o incluso convertirla en inutilizable, dando paso a un supuesto de expropiación. Sin embargo, en *Fadeyeva*,²³ el TEDH ha mantenido la tesis de que no podría acudir al art. 8 CDEH si el perjuicio resulta insignificante en comparación con los riesgos inherentes a la vida en las ciudades modernas.

10. En el asunto *Martínez Martínez*, el TEDH observó que se había sobrepasado el nivel máximo admisible en el interior del domicilio del demandante, como ya se había constatado en dos ocasiones por el SEPRONA durante una misma noche. En concreto, el nivel de decibelios excedía en 28.5

¹⁸ *Borysiewicz c Polonia*, STEDH de 1 de julio de 2008, apt. 54.

¹⁹ *Fagerskiöld v. Suecia*, decisión de inadmisibilidad de 26 de febrero de 2008.

²⁰ *FURLEPA v. Polonia*, decisión de inadmisibilidad de 18 de marzo de 2008.

²¹ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 47.

²² 65 Décisions et Rapports/Decisions and Reports 25 (1990).

²³ *Fadeyeva v. Rusia*, STEDH de 9 de junio de 2005, apt.

lo permitido por la normativa aplicable a los horarios nocturnos.²⁴ A continuación, el Tribunal afirmó que no se podía dudar de las mediciones realizadas por aquel organismo y que, además, no habían sido puestas en cuestión por los tribunales internos ni por el gobierno español.²⁵ Teniendo en cuenta tales informes, los de carácter médico que se habían aportado en el procedimiento,²⁶ y la importancia del exceso del ruido, el TEDH llegó a la conclusión de que existía una relación causal entre los ruidos y las afecciones que padecían el demandante, su cónyuge y, en particular, su hija, afecciones que calificó de crónicas.

3. La actuación de las autoridades estatales, en particular las jurisdiccionales

11. Ante tales circunstancias era preciso examinar si las autoridades estatales habían adoptado las medidas necesarias para garantizar el respeto del domicilio y de la vida privada del demandante. En este punto hay que indicar que la noción de autoridad no abarca únicamente al ayuntamiento sino, como se colige con facilidad, también a las de carácter jurisdiccional (y al TC). En efecto, como se verá posteriormente, el TEDH, pone en cuestión, de manera respetuosa, el examen que este último tribunal había realizado sobre la aplicación del art. 8 CEDH y la inexistencia de relevancia constitucional (art. 18 CE) del asunto, circunstancia, por cierto, nada infrecuente como reflejan dos de los paradigmas de la jurisprudencia del TEDH en lo relativo a la protección del domicilio y el ambiente, esto es, *López Ostra* y *Moreno Gómez*.

Por lo que respecta al ayuntamiento, el TEDH afirmó que no había adoptado ninguna medida relativa al nivel de ruido producido por el bar situado en la terraza. Además, existía una contradicción entre un informe de julio de 2002, antes citado, del servicio de medio ambiente de la Comunidad Autónoma, que había concluido que la discoteca no podía disponer de música en la terraza, y otro de la concejalía del ayuntamiento que sostenía lo contrario. Es más, el propio ayuntamiento había recurrido en apelación la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo de 2003. Aunque aquel había decretado el cierre de la parte interior de la discoteca, por carecer de insonorización la entrada de la misma, sin embargo había permitido que continuasen las actividades del bar en la terraza.²⁷

²⁴ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 48.

²⁵ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 48.

²⁶ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apts. 21-33.

²⁷ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 51.

12. Ahora bien, los comentarios más trascendentales no se dirigen contra el ayuntamiento sino contra los tribunales internos, entre los que hay que incluir al TC. Por su trascendencia, merece la pena exponerlos tal y como los realizó el TEDH:

“El Tribunal también señala que tanto el juez de lo contencioso-administrativo como el de apelación han omitido pronunciarse sobre un *elemento esencial* en estos casos, a saber, si los niveles de sonido emitidos podían ser considerados como nocivos para la salud del solicitante y su familia. Los tribunales nacionales *no se pronunciaron sobre la supuesta violación de sus derechos fundamentales*, a pesar de que el solicitante los haya planteado expresamente en sus recursos tanto ante juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Cartagena como ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.”²⁸

13. La anterior cita suscita dos cuestiones. La primera es la relativa a los tribunales a los que se refiere el TEDH. A primera vista sólo se trataría del juzgado y del TSJ, expresamente mencionados en el anterior extracto de la sentencia. Sin embargo, a nadie se le puede escapar que, con cierta discreción, el TEDH está criticando igualmente al TC que había rechazado el recurso de amparo por carecer el asunto de relevancia constitucional (“*Los tribunales nacionales no se pronunciaron*”). Esta apreciación lleva a la segunda consideración, a saber, el papel de la jurisprudencia del TEDH en relación con el art. 8 CEDH, en aquellos casos, como el que aquí se comenta, en los que había quedado claramente documentado que existía a) una evidente injerencia en el domicilio del demandante, posición asentada en la superación de los niveles máximos permitidos y, b) una prueba evidente de los efectos del ruido en su salud, física y síquica. Como antes se ha señalado, para el TEDH resultó llamativo que el TSJ indicase que no le correspondía pronunciarse sobre la gravedad de la contaminación padecida por el demandante y la protección del derecho constitucional a un medio ambiente adecuado, por encontrarse fuera de las cuestiones planteadas en el procedimiento judicial sustanciado ante el TSJ. Lógicamente, esta cuestión fue rechazada de plano por el TEDH. De ahí que entendiese que un “elemento esencial” en ese tipo de asuntos había quedado sin respuesta por parte del TSJ. En efecto, resulta llamativo que la posible violación de un derecho fundamental susceptible de amparo (art. 18 CE) pudiese ser obviado, expresamente por cierto, por el TSJ al considerar la apelación contra una sentencia en la que el perjudicado por el ruido había sostenido que la autorización concedida implicaba una injerencia en su

²⁸Martínez Martínez v. España, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 51, cursiva añadida (mi traducción).

derecho a la protección del domicilio y su vida privada.²⁹ Ciertamente es que la Ley 29/1998 establece en su art. 33.1 que “[l]os órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición”. Sin embargo, su apartado segundo añade: “Si el Juez o Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiéndole que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo”.³⁰ Esta sentencia del TEDH pone en cuestión el (erróneo) enfoque del TSJ, recordando que cuando se habla de los derechos fundamentales no se está haciendo referencia a derechos de naturaleza meramente teórica, por lo que su consideración debía haberse tenido en cuenta a la hora de dictar sentencia. Es decir, la previsión constitucional (art. 53.1) de que los derechos fundamentales del Capítulo segundo CE “vinculan a todos los poderes públicos” había quedado orillada en un caso como el que aquí se comenta, aunque ciertamente el TEDH no citó esta norma constitucional en su sentencia.

4. La actuación del TC

14. Lo anterior es aplicable, *mutatis mutandis*, a la actuación del TC. En efecto, una vez más la jurisprudencia del TEDH pone en cuestión el análisis efectuado por este Tribunal a la hora de considerar la relevancia constitucional de un recurso de amparo fundado, como este caso, en una violación del art. 18 CE, al igual que en los asuntos *López Ostra* y *Moreno Gómez*,³¹ en los que el Alto Tribunal tampoco apreció que se había producido una injerencia. Incluso desde la vertiente procesal del recurso de amparo resultaba evidente que se cumplían todos los requisitos que desgrana el art. 44.1 LOTC, incluyendo el que se refiere a que se “haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. El demandante así lo hizo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo y, sin embargo, ni éste ni el TSJ

²⁹ Téngase en cuenta el art. 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

³⁰ Esta norma tiene su paralela en el art. 65 (apartados 1 y 2): “1. En el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación. 2. Cuando el Juez o Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista o en las conclusiones se traten motivos relevantes para el fallo y distintos de los alegados, lo pondrá en conocimiento de las partes mediante providencia, dándoles plazo de diez días para ser oídas sobre ello. Contra esta providencia no cabrá recurso alguno.”

³¹ Véase la STC 119/2001.

consideraron esta cuestión o, por indicarlo de otra manera, primaron la vertiente procedimental del asunto. La sentencia del TEDH evidencia que aunque los hechos del asunto mostraban una clara violación de tal derecho fundamental, los mismos tampoco encontraron la debida acogida por parte del TC a pesar de la concluyente jurisprudencia derivada el asunto *Moreno Gómez*, que ha venido a convertirse en un *locus classicus* en esta materia. En otras palabras, para el TC el asunto no tenía “especial trascendencia constitucional”,³² locución ésta que se incluyó en la reforma de su Ley Orgánica tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, y de acuerdo con los criterios que el Tribunal ha establecido para calibrar la concurrencia de tal circunstancia.³³

5. La alegación de que la vivienda era ilegal

15. El gobierno español alegó en última instancia que el domicilio del demandante había sido construido de manera ilegal en un solar no destinado al uso residencial, lo que le privaría de la protección que sería exigible en un entorno diferente. Sin embargo, el TEDH observó que esa alegación carecía de elementos que la sustentasen. Además, esa cuestión no había sido examinada por los tribunales internos, por lo que no podía ser objeto de examen ante el TEDH. En todo caso cabría añadir que el hecho de que se tratase de un domicilio establecido de manera ilegal no implicaba que el mismo no pudiese contar con la protección del art. 8.1 CEDH. Otra cuestión

³² Art. 50.1.b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

³³ La STC 155/2009, FJ. 2, se refiere a los siguientes: “a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.”

distinta sería si existían motivos de justificación de la injerencia bajo su apartado segundo que, en este supuesto, no concurrían.³⁴

IV. COMENTARIOS FINALES

16. La sentencia en el asunto *Martínez Martínez* ratifica anteriores pronunciamientos sobre un tema común, la incidencia del ruido en el derecho a la vida privada que reconoce el art. 8.1 CEDH. Ciertamente es que el ruido llega a cualquier parte de la vida de las personas y que plantea importantes problemas a la hora de evitar sus consecuencias, como sucede con el que se deriva del uso de las infraestructuras viarias. Atajar estos problemas no es una tarea sencilla como, por otra parte, ha reconocido el propio TEDH al señalar que existen infraestructuras que pueden colisionar con los derechos reconocidos en el art. 8.1 CEDH y que, debido a la complejidad y escala del problema ambiental de que se trate, éste no pueda resolverse en un corto período de tiempo.³⁵ Sin embargo, en el caso comentado se trataba de una actividad privada y limitada en cuanto a su ámbito, pero que ocasionaba una evidente y documentada lesión en el domicilio del demandante. Este aspecto no se aprecia por los tribunales internos que optaron por centrarse en las cuestiones procedimentales de aplicación de la normativa correspondiente dejando de lado lo que, por el contrario, el TEDH entendió que era fundamental, esto es, que la injerencia existía, que era grave, por excederse ampliamente los niveles establecidos en la normativa aplicable, y que se encontraba adecuadamente documentada por medio de las correspondientes pruebas aportadas por el demandante. Llama la atención que tanto las instancias estrictamente jurisdiccionales, como el TC no apreciaran la relevancia de los hechos del asunto planteado ante ellos a la hora de garantizar lo que el TEDH ha considerado derechos reales.

³⁴ Véase por ejemplo *Herrick v. Reino Unido*, 42 Décisions et Rapports/Decisions and Reports p. 275; compárese con *Coster v. Reino Unido*, STEDH de 18 de enero de 2001.

³⁵ *Fadeyeva c. Rusia*, STEDH de 30 de diciembre de 2005, apt. 128; véase *Deés v. Hungría*, STEDH de 9 de febrero de 2011.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2011

[Real Decreto 1274//2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan estratégico del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad 2011-2017, en aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. \(BOE núm.236, de 30 de septiembre de 2011\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Biodiversidad

Resumen:

Este real decreto aprueba el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017, que desarrolla lo establecido en el artículo 13.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Norma que asumiendo los principios fundamentales del Convenio sobre Diversidad Biológica, creó el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad como instrumento de planificación de la actividad de la Administración General del Estado en esta materia. El objeto de dicho Plan es el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios que promuevan la conservación, el uso sostenible y la restauración del patrimonio, los recursos naturales terrestres y marinos, la biodiversidad y la geodiversidad; para cuya elaboración han colaborado diversos ministerios y participado las Comunidades Autónomas, consultando a científicos, agentes económicos, sociales y organizaciones, además de haber sido objeto de evaluación ambiental estratégica.

Al objeto de cumplir con su principal objetivo, el contenido del Plan es muy amplio, así como puede considerarse amplia su vigencia, que se establece en seis años, pese a preverse su seguimiento y evaluación continua. Un contenido dividido en distintos apartados precedidos de un preámbulo y un marco de referencia, los apartados, además de los señalados, son los principios del plan estratégico, la perspectiva a largo plazo, el diagnóstico de todos y cada uno de los principales aspectos en materia de biodiversidad, un diagnóstico sintético revisando la actual situación, los problemas que afronta y los compromisos existentes para su conservación; el establecimiento de metas, objetivos y acciones del plan fijados como consecuencia del diagnóstico; lo relativo a cooperación, colaboración y coordinación entre Administraciones; la integración sectorial; la estimación de las necesidades presupuestarias y dos anexos, el primero recogiendo el programa de seguimiento basado en indicaciones, si bien se dispone que la aplicación del Plan será flexible y adaptativa; y el último un glosario.

Plan que parte de una concepción amplia del término “biodiversidad” integrador, también, del patrimonio natural; así como asentando la idea de la vital importancia de ésta y, por tanto, de la necesidad de su conservación, protección y uso sostenible, a la vez que destaca sus amenazas. Sobre dicha base y atendiendo al marco jurídico de referencia, fija los

principios que han de regir la planificación para la su conservación y uso sostenible y formula una perspectiva sobre su situación ideal a largo plazo. Aquellos principios son los de planificación, seguimiento, compromiso global, toma de decisiones basada en conocimiento científicos, de integración sectorial, responsabilidad compartida del sector privado, un uso sostenible; no pérdida neta que implica la necesidad de establecer mecanismos para evitar la pérdida neta de biodiversidad y patrimonio natural; la restauración ecológica, el mantenimiento de procesos ecológicos, la acción urgente, el desarrollo y aplicación de mecanismos innovadores de financiación para la biodiversidad; el fomento de modelos de producción y consumo responsables; la necesidad de realizar una valoración económica de la biodiversidad; la necesidad de optimizar el uso de los recursos y los medios disponibles mediante el empleo de éstos del modo más eficiente posible para el logro de los objetivos. También se recoge como principio inspirador, la necesidad de emplear modelos de planificación y gestión más adaptativos y flexibles que permitan la anticipación a los problemas o retos emergentes y la flexibilidad necesaria para afrontarlos de modo adecuado; así como incrementar la cooperación internacional y la cooperación al desarrollo en materia de biodiversidad al igual que la cooperación y coordinación entre las diferentes Administraciones españolas responsables en materia de biodiversidad; así como el deber de garantizar la información y participación de la sociedad. Finalmente, el procurar que las medidas adoptadas en relación con la biodiversidad guarden coherencia con las políticas de cambio climático, además de que puedan contribuir a la creación de empleo.

En lo que se refiere a la perspectiva a largo plazo, que implica plantear una perspectiva donde se formula una situación ideal de la biodiversidad en España a largo plazo tomando como referencias el horizonte del año 2050. Recogiendo una descripción del escenario deseable para el futuro como resultado de una aplicación deseable y exitosa del Plan aprobado por este Real Decreto y sus posteriores revisiones. Así se prevé que en España, a largo plazo y tras una adecuada gestión de los recursos y medios disponibles, se dispondrá de los conocimientos sobre biodiversidad necesarios para diseñar adecuadamente su política de conservación. Gracias a ello se espera lograr que el territorio se configure como un entramado natural donde los espacios protegidos formen parte de una matriz territorial conectada por corredores ecológicos donde se desarrollen de un modo completo los procesos ecológicos esenciales y se permita la adaptación de los distintos componentes de la biodiversidad al cambio climático. Se espera conseguir, asimismo, que los hábitats naturales, las especies silvestres y el patrimonio geológico se encuentren en buen estado de conservación y adecuadamente protegidos y gestionados. Así se espera que la restauración ecológica esté consolidada como una estrategia de conservación y permitirá la recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas degradados y la conectividad del territorio. Se habrá logrado, se espera, una integración plena de la biodiversidad en las políticas sectoriales y su conservación y uso sostenible será una preocupación común de la sociedad, que la valorará por su contribución al bienestar y a la calidad de vida. Además, con esta misma filosofía de integración se reducirá el impacto de España sobre la biodiversidad global y se contribuirá activa y eficazmente al alivio de la pobreza en el mundo; de tal modo que se reduzca la huella ecológica de las actividades productivas y se estimulará un consumo responsable. Por otra parte, afrontando las principales amenazas sobre la biodiversidad se espera que el resultado sea que en España se mantendrán unos ecosistemas resilientes, preparados para resistir sus principales amenazas de modo que sigan siendo capaces de proporcionar servicios ambientales, económicos y sociales de forma efectiva y sostenible. Un futuro ideal que se logrará gracias a la implicación de la sociedad en su conjunto y de todos los sectores económicos junto con la existencia de una estructura administrativa activa y eficaz

A continuación, tras recoger un diagnóstico sintético de la situación actual de la biodiversidad en España, se fija la meta general del plan estratégico, cual es detener la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas y afrontar su restauración. Meta, que se logrará mediante la consecución de las distintas metas específicas, que son concretadas en ocho: Meta 1 Disponer de los mejores conocimientos para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y los servicios de los ecosistemas. Meta 2. Proteger, conservar y restaurar la naturaleza en España y reducir sus principales amenazas. Meta 3. Fomentar la integración de la biodiversidad en las políticas sectoriales. Meta 4. Conservar la biodiversidad global y contribuir al alivio de la pobreza en el mundo. Meta 5. Promover la participación de la sociedad en la conservación de la biodiversidad y fomentar su concienciación y compromiso. Meta 6. Mejorar la gobernanza ambiental para la conservación de la biodiversidad. Meta 7. Contribuir al crecimiento verde en España. Meta 8. Movilizar los recursos financieros de todas las fuentes para alcanzar los objetivos de conservación de la biodiversidad. A su vez, cada una de las ocho específicas metas comprende un conjunto de objetivos, objetivos que se concretan en una serie de acciones, unas acciones a las que se les atribuye un grado de prioridad, un responsable y, en su caso, un colaborador o colaboradores en su puesta en práctica. Así, por ejemplo la Meta 3 de fomentar la integración de la biodiversidad en las políticas sectoriales, contiene 17, llamémoslos subobjetivos, entre ellos, el continuar la política de conservación de humedales. Este subobjetivo comprende dos acciones: continuar con la aplicación del Plan Estratégico Español para la Conservación y Uso Racional de los Humedales; y, la segunda, fomentar y apoyar el desarrollo del Inventario Español de Zonas Húmedas; a esta última acción se le establece un grado de prioridad 1, cuyo responsable será la DGMNPF con la colaboración de la DGA.

En materia de cooperación, colaboración y coordinación entre Administraciones se identifican las líneas de trabajo común entre el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y las Comunidades Autónomas. En lo que se refiere a la integración sectorial, precisa para el logro de los objetivos de conservación, uso sostenible y restauración de la biodiversidad, se reconoce en el texto del Plan su insuficiente integración actual, como lo haría el Plan Estratégico del Convenio sobre Diversidad Biológica para el período 2011-2020; y establece múltiples objetivos y acciones para reforzar la integración, correspondiendo la responsabilidad de ejecución de las mismas a diferentes Ministerios de la Administración General del Estado. Seguidamente se establece una estimación de las necesidades presupuestarias de las que será necesario contar para alcanzar un adecuado desarrollo de las acciones recogidas en el Plan, si bien previene que la financiación de las acciones se ajustará finalmente a la disponibilidad anual consignada en los Presupuestos Generales del Estado tanto para el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino como a otros departamentos de la Administración General del Estado. Disponibilidad presupuestaria que podrá verse ampliada en tanto en cuanto en el propio Plan se prevé que para el logro de determinados objetivos del Plan Estratégico podrán declararse actuaciones de interés general, cuya ejecución y financiación corresponderá a la Administración General del Estado.

Por último, en lo que aquí interesa reseñar, el Anexo I recoge el Programa de Seguimiento que contiene una serie de indicadores que permitirán evaluar los progresos realizados hacia el logro de cada uno de los objetivos del Plan Estratégico. Dichos indicadores son parámetros que expresan, en la medida de lo posible, determinadas relaciones de causa-

efecto entre las acciones desarrolladas y los objetivos establecidos, dando muestra de la eficacia de las medidas planteadas. Para cada indicador se ha definido un valor inicial que fija el punto de partida de la evaluación y un valor a alcanzar al finalizar la vigencia del Plan Estratégico. Además, se cita la fuente de verificación de donde se obtendrán los valores para cada indicador. Y para evitar costes adicionales de obtención, la mayoría de los indicadores planteados provienen de otros programas de seguimiento en marcha y consolidados. Señalándose, además que tanto por motivos de eficiencia y optimización de medios como por el cumplimiento de compromisos adquiridos por España, el seguimiento y evaluación del Plan Estratégico tenderá a acompañarse con los procesos y obligaciones de información derivados del Plan Estratégico del Convenio sobre la Diversidad Biológica y de la Estrategia Europea sobre Biodiversidad.

Entrada en Vigor: a 1 de octubre de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2011

[Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. \(BOE núm. 253, de 20 de octubre\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Puertos; Navegación marítima; Transporte de mercancías, viajeros y marítimos; Autorizaciones; Concesiones administrativas; Dominio público portuario estatal; Vertidos; Prevención y lucha contra la contaminación; Residuos

Resumen:

El impacto de nuevos acontecimientos, presididos por un proceso imparable de mundialización de la economía y el comercio, así como la consolidación del mercado interior comunitario y el desarrollo de una política común de transportes, unido al papel fundamental que desempeña una legislación portuaria estable que garantice la competitividad del sistema portuario de interés general, asegurando su contribución al desarrollo económico y social; es lo que precisamente ha motivado la refundición de las normas que hasta este momento regían en materia portuaria, encabezadas por la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, con una clara finalidad homogeneizadora y clarificadora del contenido de la normativa.

El objeto de la ley es determinar y clasificar los puertos que sean competencia de la Administración General del Estado. Regular la planificación, construcción, organización, gestión, régimen económico-financiero y policía de los mismos. Regular la prestación de servicios en dichos puertos, así como su utilización. Determinar la organización portuaria estatal y regular la designación por las Comunidades Autónomas de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias. Establecer el marco normativo de la Marina Mercante. Y establecer el régimen de infracciones y sanciones de aplicación en el ámbito de la Marina Mercante y en el portuario de competencia estatal.

Desde un punto de vista sistemático, la Ley se divide en un título preliminar que contiene las disposiciones generales. La complejidad de la regulación de las dos materias básicas a las que se refiere: Los puertos responsabilidad de la Administración General del Estado y la Marina mercante, justifica la dedicación de un Libro a cada una de ellas.

El Libro primero se refiere a: Los aspectos relativos a la organización responsable de la gestión y al régimen presupuestario, tributario, patrimonial, de funcionamiento y control de dicha organización. El régimen de planificación y construcción de los puertos de interés general y las prescripciones atinentes al medio ambiente y la seguridad. El dominio público portuario estatal desde el triple punto de vista de su gestión, su composición y su utilización (concesión y autorización demaniales y concesiones de obras públicas que contendrán entre otras las condiciones de protección del medio ambiente que procedan, incluyendo las necesarias medidas correctoras). La prestación de servicios generales,

portuarios y otros, y, en particular, el régimen del personal dedicado a la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías. El régimen económico del sistema portuario también desde el triple punto de vista de la organización gestora, la utilización del dominio público y la prestación de los servicios.

El libro segundo, dedicado a la Marina Mercante, se organiza en los títulos dedicados, respectivamente, a la explotación naviera y régimen de navegaciones, a la administración marítima, al servicio de practicaje y a las tasas.

Y el libro tercero, por último, tiene por objeto el régimen de policía, es decir, un objeto complementario de los dos libros anteriores, comprendiendo la ordenación de la explotación portuaria; las medidas garantes de la actividad tanto portuaria como de navegación y el Derecho sancionador.

Centrándonos en la materia medio ambiental, destacamos los siguientes extremos: -A los efectos de esta Ley, se considera Marina Mercante, “La prevención de la contaminación producida desde buques, plataformas fijas y otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía” (art. 6.1.f). Entre los objetivos de la política de la Marina Mercante se encuentra el de la protección del medio ambiente marino y la promoción de las autopistas del mar como modo alternativo al transporte de mercancías.

-Los proyectos de construcción de nuevos puertos deben sujetarse al procedimiento de declaración de impacto ambiental (art. 57-2).

-El Título IV del Libro Primero “Medio Ambiente y Seguridad” (arts. 62 a 65) regula la prevención y lucha contra la contaminación en el dominio público portuario; la recepción de desechos y residuos procedentes de buques que se considera servicio portuario; las obras de dragado y los planes de emergencia y seguridad. Con carácter general, se prohíben los vertidos o emisiones contaminantes en el dominio público portuario, procedentes de buques o de medios flotantes de cualquier tipo y todos los vertidos desde tierra al mar requerirán autorización de la Administración competente. Las autoridades Portuarias elaborarán y aprobarán cada tres años un Plan de Recepción de Residuos. Las industrias que posean terminales de carga o descarga de hidrocarburos en zonas portuarias, deberán disponer de servicio de recepción de los residuos de carga y de las aguas de lastre de los buques con destino a sus instalaciones. Condiciones similares regirán para los astilleros y empresas de reparación naval o de desguace que deberán disponer de medios para el tratamiento de sustancias que contribuyan a agotar la capa de ozono.

Con relación a los vertidos procedentes de las obras de dragado deberán efectuarse los estudios o análisis necesarios que permitan valorar los efectos de la actuación sobre la sedimentología litoral y la biosfera submarina, así como, en su caso, la capacidad contaminante de los vertidos, y se someterá a informe de las Administraciones competentes en materia de medio ambiente y de pesca.

La Autoridad Portuaria también controlará en el ámbito portuario el cumplimiento de la normativa que afecte a la admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas.

-Tanto en los Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios como en las licencias de prestación de este servicio se hace referencia a las obligaciones de protección del medio ambiente. (arts. 113 y 117).

-Respecto al régimen económico de la utilización del dominio público y de la prestación de los servicios portuarios, se prevén exenciones del pago de las tasas y bonificaciones de las tasas de actividad y utilización con el fin de incentivar las mejores prácticas ambientales; a título de ejemplo cuando los buques acrediten el cumplimiento de unas determinadas condiciones de respeto al medio ambiente, mejorando las exigidas por las normas y convenios. (Arts. 171 y 245).

Cierran la norma un complejo de 33 Disposiciones Adicionales, ocho Disposiciones Transitorias, cuatro Disposiciones Finales y Tres Anexos; entre los que destacamos la DA duodécima relativa a la reserva de aplicación de la legislación sobre hidrocarburos. La DA vigésima quinta relativa a las limitaciones de la propiedad por razones de protección del dominio público y la DA trigésima tercera sobre Responsabilidad medioambiental.

Entrada en vigor: 21 de octubre de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto Legislativo y al Texto Refundido que se aprueba y, en particular, las siguientes:

- La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- La Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- La Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.
- La Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2011

[Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas. \(BOE núm. 242, de 7 de octubre de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Energía Nuclear; Autorizaciones; Seguridad Industrial; Transporte; Materiales nucleares; Fuentes radiactivas; Residuos

Resumen:

La promulgación de esta norma responde a la necesidad de adoptar medidas de seguridad en las instalaciones en que se utilizan materiales nucleares y fuentes radiactivas que son usados en múltiples aplicaciones que van, desde la generación nucleoelectrónica hasta su utilización en la medicina, industria, agricultura o investigación.

Esta protección física tiene una gran importancia de cara a la población y el medio ambiente así como para la seguridad nacional e internacional al constituirse en un instrumento esencial para hacer frente a eventuales peligros que puedan ocasionar la liberación de radioactividad o dispersión de contaminación radioactiva, derivados de usos ilícitos o del sabotaje que puedan sufrir las instalaciones nucleares y, en su caso, para mitigar o reducir las consecuencias radiológicas de accidentes o actos dolosos relacionados con una fuente radiactiva.

Este real decreto tiene su fundamento legal en el Capítulo XIII de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la redacción otorgada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, que se refiere a las obligaciones en materia de protección física, así como en el último párrafo del artículo 36 de la misma Ley, en la redacción otorgada por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, que dispone que “las autoridades competentes y los titulares deberán adoptar las medidas de prevención y protección necesarias para mantener las condiciones de seguridad física adecuadas en estas instalaciones”.

La necesidad de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por España en esta materia y la conveniencia de actualizar el Real Decreto 158/1995, de 3 de febrero, sobre protección física de los materiales nucleares, han aconsejado la aprobación de esta norma, que tiene entre sus objetivos principales:

-El incremento de las medidas de protección física que se aplican a las instalaciones y a los materiales nucleares, y a las fuentes radiactivas más relevantes.

-La revisión del vigente régimen de autorizaciones, contemplando de forma separada las autorizaciones correspondientes a las instalaciones y las relativas a los transportes de material nuclear.

-El establecimiento de un régimen de protección física en las instalaciones en las que se utilizan, concretando en qué casos es obligatorio disponer de un sistema específico de protección física para su transporte.

-La delimitación de forma más concreta de las obligaciones básicas de los titulares de las autorizaciones de protección física, tanto en lo que se refiere al control y la protección de los materiales, instalaciones y transportes sujetos a la reglamentación, como a los criterios de clasificación de seguridad del personal de las instalaciones y transportes.

-El reforzamiento de las medidas de control y supervisión de las empresas que participen en los transportes de materiales nucleares y radiactivos.

Esta norma se compone de 47 artículos y dos Anexos. Se debe destacar la prolija relación de definiciones, que aclara lo que debe entenderse por transporte de materiales nucleares o de fuentes radiactivas y el transporte internacional de los mismos. En el art. 3 se determina el ámbito de aplicación de la norma y en el art. 9 la responsabilidad en materia de protección física. El Capítulo II regula las obligaciones en materia de protección física, entre las que sobresale la tramitación de la correspondiente autorización. El Capítulo IV se refiere al Registro de entidades que llevan a cabo transportes que requieren medidas de protección física y el Capítulo V establece los requisitos y condiciones en materia de protección física tanto de las instalaciones nucleares y fuentes radiactivas como de los transportes. Cierran el articulado los capítulos que regulan la inspección y el control así como las infracciones y sanciones.

Entrada en vigor: 8 de octubre de 2011

Normas afectadas: Queda derogado el Real Decreto 158/1995, de 3 de febrero, sobre protección física de los materiales nucleares, los artículos 20 k) y 38.2.c) del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas y el artículo 6 del Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas, así como todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Se añade un apartado 4 al artículo 8 y un párrafo h) al apartado 1 del artículo 38 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2011

[Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural. \(BOE núm. 239, de 4 de octubre de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Agricultura; Ayudas, Contratos; Explotaciones agrarias; Desarrollo sostenible; Principio de multifuncionalidad

Resumen:

Esta modalidad de contrato se encuadra dentro de las políticas de desarrollo rural sostenible con la finalidad de orientar e incentivar las actividades agrarias hacia la multifuncionalidad, de tal manera que su explotación no quede relegada al beneficio obtenido en el mercado por la venta de sus productos, sino que tiendan hacia la multifuncionalidad y la generación de externalidades positivas que contribuyan a mejorar los aspectos económicos, sociales y ambientales y todo ello, bajo la aplicación de un enfoque territorial. Y es precisamente el interés público de dichas externalidades, lo que va a motivar a las Administraciones Públicas a compensar, retribuir e incentivar este tipo de actividades.

La aprobación de esta norma de carácter básico responde a la exigencia establecida en el art. 16 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, que difirió a un posterior desarrollo reglamentario los requisitos, condiciones y efectos de este contrato territorial.

Se define como un instrumento formal que establece los compromisos suscritos entre una Administración Pública y el titular de una explotación agraria para orientar e incentivar su actividad en beneficio de un desarrollo sostenible del medio rural. Su formalización tiene carácter voluntario tanto para las comunidades autónomas que los pongan en práctica, como para los titulares de explotaciones agrarias. Entre sus finalidades específicas, relacionadas en el art. 3, destacan la conservación y restauración de la calidad ambiental, el suelo, el agua, el patrimonio natural y la biodiversidad autóctona silvestre, la diversidad genética agraria de base territorial, el paisaje rural y el patrimonio cultural y su contribución a la consecución de los objetivos de conservación de los espacios de la Red Natura 2000 u otros espacios o áreas protegidas.

Las comunidades autónomas determinan todos los elementos esenciales de los contratos y su contenido y llevan a cabo su convocatoria mediante la aprobación de bases o normas reguladoras que se publicarán en el Boletín de cada comunidad. Entre los beneficiarios, aparte de los titulares de explotaciones agrarias, podrán también suscribirlos los titulares de la gestión y aprovechamiento de montes o terrenos forestales y los titulares de terrenos cinegéticos, pudiéndose establecer niveles de prioridad. La duración, compromisos y

contraprestaciones del contrato se regulan en el art. 6, puntualizando que estas últimas pueden tener naturaleza económica, en especie, mediante inversiones materiales o inmateriales, entrega de bienes, prestación de servicios o asistencia técnica; y también podrán emplearse exenciones y bonificaciones fiscales.

Las comunidades autónomas deberán informar anualmente al MIMAM sobre los contratos territoriales vigentes en sus territorios para que el Ministerio emita un Informe anual nacional.

Se cierra este Real Decreto con la regulación específica del contrato territorial de zona rural.

Entrada en vigor: 5 de octubre de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2011

[Real Decreto 1390/2011, de 14 de octubre, por el que se regula la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada. \(BOE núm. 249, de 15 de octubre de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Energía eléctrica; Etiquetas; Contratación Administrativa; Consumidores y usuarios

Resumen:

A través de este real decreto se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2010/30/UE, ofreciendo un marco sobre etiquetado más coherente y simplificado, destinado a mejorar las características energéticas y medioambientales de los productos y potenciar su utilización por parte de los consumidores. Se articula, además, como norma marco de los Reglamentos delegados que en un futuro se desarrollen para darle efectividad concreta y a través de los cuales se deberá poner en conocimiento del usuario final la información referente al consumo de energía eléctrica, de otras formas de energía, así como otros datos complementarios.

De conformidad con su art. 1, tiene como objeto regular la información dirigida al usuario final, particularmente por medio del etiquetado y la información normalizada del producto, sobre el consumo de energía y cuando corresponda, de otros recursos esenciales respecto a los productos relacionados con la energía durante su utilización, así como otra información complementaria, de manera que permita elegir a los usuarios finales productos más eficientes.

Con el objetivo de velar para que los productos relacionados con la energía cumplan las disposiciones que les sean aplicables en relación con su introducción en el mercado o puesta en servicio de los mismos, intervendrán las autoridades de vigilancia del mercado en la forma establecida en el art. 4.

Las responsabilidades de los proveedores se determinan en el art. 6, destacando la necesidad de elaborar una documentación técnica suficiente que sirva para evaluar la exactitud de la información que figure en la etiqueta.

También incluye disposiciones en materia de incentivos y contratación pública que será un componente fundamental de una política de productos integrada ecológicamente sostenible, que promoverá y estimulará la demanda de mejores productos, y ayudará a los consumidores a hacer elecciones más adecuadas.

Cierran esta norma la regulación del procedimiento de adopción de medidas para cuando un producto no cumpliera las prescripciones establecidas en esta norma, y el régimen sancionador previsto.

Entrada en vigor: 17 de octubre de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este real decreto, y en particular el Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, por el que se regula el etiquetado y la información referente al consumo de energía y de otros recursos de los aparatos de uso doméstico.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2011

Real Decreto 1362/2011, de 7 de octubre, por el que se establece un Plan Nacional de Desmantelamiento mediante la paralización definitiva de las actividades de buques pesqueros españoles incluidos en censos de caladeros internacionales y países terceros. (BOE núm.243, de 8 de octubre de 2011)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Buques; Pesca; Acuicultura

Resumen:

Mediante esta disposición es establecido el Plan Nacional de Desmantelamiento mediante la paralización definitiva para los años 2012 y 2013, -teniendo la consideración de Plan Nacional de Ajuste del Esfuerzo Pesquero- de los buques pesqueros españoles incluidos en los censos de caladeros internacionales y países terceros, con más de diez años de edad y que cumplan con los requisitos de actividad de noventa días en cada uno de los doce meses anteriores, o de ciento veinte días en el último año anterior a la fecha de solicitud de las ayudas y demás condiciones establecidas en el Programa Operativo del FEP para el Sector Pesquero Español; excluyéndose aquellos que estén afectados por otros planes de recuperación, gestión, medidas de urgencia o como consecuencia de la no renovación de un acuerdo de pesca. Si bien, se establecen una serie de criterios objetivos para la definitiva selección de buques Dichas paralizaciones únicamente podrán llevarse a cabo mediante el desguace, su reconversión bajo pabellón de un Estado miembro y su registro en la Comunidad para actividades no relacionadas con la pesca, o su reconversión para la creación de arrecifes artificiales, y podrán ser objeto de la concesión de determinadas ayudas económicas. Este desmantelamiento vendrá a afectar a la capacidad de pesca de cada buque y en su caso de la licencia correspondiente; de modo tal que se espera que la reducción global de la capacidad pesquera del Plan suponga al menos un diez con setenta por ciento y un diez por ciento sobre el total de la flota afectada. De tal modo que con este Plan se busca el cumplimiento del objetivo del Reglamento (CE) 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, consistente en la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medioambientales, económicos y sociales; Así como se ejerce la facultad de llevar a cabo, por parte del Estado español, programas de paralización definitiva de las actividades de buques pesqueros previstos en el Reglamento (CE) 1198/2006, del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca.

Entrada en Vigor: A 9 de octubre de 2011

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2011

[Ley 5/2011, de 6 de octubre, del olivar de Andalucía \(BOJA núm. 205, de 19 de octubre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Agricultura; Desarrollo sostenible; Alimentación; Plan Director del Olivar; Contrato Territorial de Zona Rural.

Resumen:

Estructurada en un título preliminar y cinco títulos ordinarios, la presente Ley tiene por objeto el establecimiento del marco normativo necesario para el mantenimiento y mejora del cultivo del olivar en Andalucía, el desarrollo sostenible de su territorio, y el fomento de la calidad y promoción de sus productos.

El Título Preliminar determina en su artículo 1 el objeto de la Ley, el espacio geográfico de su aplicabilidad (denominado «territorio de olivar») y el ámbito de actuación desde la perspectiva sectorial que emana del cultivo y sus productos; así como los fines y principios inspiradores en que se basa el texto normativo, en sus artículos 3 y 4.

El Título I, bajo la rúbrica «Instrumentos de gestión sostenible del olivar» es el núcleo más importante de toda la ley, regulando tres tipos de instrumentos: el Plan Director del Olivar (Capítulo I), el Contrato Territorial de Zona Rural y el Contrato Territorial de Explotación (Capítulo II).

El Plan Director del Olivar se configura como el principal instrumento de coordinación e integración de las acciones a desarrollar por el conjunto de actores implicados en los territorios y, en particular, de los que participan activamente en la cadena de valor del olivar y sus productos. Tendrá la consideración de plan con incidencia en la ordenación del territorio, y con una vigencia máxima de seis años, deberá elaborarse por la consejería competente en materia de agricultura y aprobarse mediante decreto del Consejo de Gobierno (previo informe del Consejo Andaluz del Olivar) en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. El contenido mínimo de dicho plan se recoge en el artículo 6 de la Ley.

Respecto a los Contratos Territoriales, el Contrato de Zona Rural es el ya contemplado en la Ley de desarrollo sostenible rural, por el cual un grupo de explotaciones olivareras de una zona determinada, de forma voluntaria, suscribe contratos con la Administración para unos determinados fines, principalmente de carácter productivo y ambiental. Y el Contrato Territorial de Explotación es aquel que por el cual la persona titular de una explotación

olivarera se obliga a unos compromisos respecto a su actividad, y la Administración a otros, especialmente en cuanto a la concesión de ayudas, compensaciones y servicios.

Finalmente, para cerrar este título, se configura un sistema propio para el sector olivarero de información y apoyo a la toma de decisiones, de manera que haya la máxima transparencia en el sector y la accesibilidad de las personas interesadas al conocimiento de la situación (artículo 11); y se crea el Consejo Andaluz del Olivar como órgano adscrito a la consejería competente en materia de agricultura y con la función de asesoría en lo concerniente al mantenimiento y mejora del cultivo del olivar (Capítulo III). Consejo, que de conformidad con la Disposición Adicional Segunda, deberá crearse en el plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Título II, «medidas para el fomento del olivar», contiene el conjunto de actuaciones a realizar por el sector productor con el apoyo de los poderes públicos para mantener y mejorar la renta de los olivicultores. Medidas tales como la reestructuración del olivar existente, la mejora de los regadíos y nuevas puestas en riego, el aprovechamiento energético de los residuos, el fomento de la multifuncionalidad de las explotaciones, investigación y capacitación...

El Título III hace referencia a la transformación, promoción y comercialización de los productos del olivar, articulando medidas para seguir mejorando la estructura productiva de las almazaras y del sector entamador (artículo 30), fomentando la calidad de los productos derivados del olivar de manera que se obtenga, además de aceite y aceituna de mesa de calidad contrastada, productos de máxima excelencia gastronómica (artículo 31), y articulando medidas de promoción y comercialización del aceite de oliva y de la aceituna de mesa para incrementar su consumo nacional e internacional (artículo 32).

El Título IV articula medidas para la coordinación y la vertebración del sector, considerando el Plan Director del Olivar como el instrumento básico para dicho fin. Medidas que se basan principalmente en la cooperación en todos los sectores: el productor, el transformados-comercializador y el empresarial.

Finalmente, el Título V se refiere a la tutela del patrimonio natural olivarero y a la cultura del aceite de oliva, mencionando su importancia histórica en Andalucía y la necesidad que existe de darle, por sus valores, un tratamiento específico, sin perjuicio de la cobertura general que la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía da a este tipo de bienes.

Entrada en vigor: 8 de noviembre

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2011

[Acuerdo de 27 de septiembre de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Gestión Integrada de la Biodiversidad \(BOJA núm. 201, de 13 de octubre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Biodiversidad; Estrategia

Resumen:

La Estrategia Andaluza de Gestión Integrada de la Biodiversidad desarrolla en el contexto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los objetivos y acciones previstos en los compromisos internacionales y en las directivas y estrategias europeas y nacionales existentes en la materia, abordando los principios y conceptos que en ellos se contemplan y asumiendo como propios los retos que se recogen, con el objetivo final de frenar la pérdida de biodiversidad en Andalucía y recuperar el adecuado funcionamiento de sus ecosistemas.

De esta manera, la Estrategia se va a erigir como el núcleo fundamental que articula y define la política andaluza en materia de patrimonio natural. Núcleo que deberá completarse con el desarrollo de otras dos estrategias ya iniciadas por la Junta de Andalucía: la Estrategia Andaluza de Gestión Integrada de la Geodiversidad y la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana. Así, mediante la aplicación coordinada de estos tres instrumentos se intentará garantizar el uso sostenible de los recursos naturales y los servicios ambientales en Andalucía, tanto en el ámbito del medio natural, como en el contexto de los espacios urbanos.

En conjunto, la Estrategia apuesta por promover el enfoque global y ecosistémico en la gestión de la biodiversidad, que es considerada plenamente en sus escalas: diversidad genética, diversidad específica y diversidad ecosistémica. A lo que se añade un cuarto componente constituido por la información que las poblaciones locales han acumulado respecto al uso y gestión sostenible de la diversidad biológica.

Desde el punto de vista operativo, uno de los principales retos de la Estrategia es favorecer el reconocimiento del valor de la biodiversidad andaluza en dos dimensiones: por un lado asociado al valor intrínseco de la biodiversidad biológica (que forma parte esencial del patrimonio natural y cultural de Andalucía), y por otro, vinculado a su diversidad humana, social y económica, es decir, a la importancia de su función en la generación de bienes y servicios que participan activamente en el bienestar de la sociedad.

En este marco, lo importante de la Estrategia, es que plantea un ambicioso programa de medidas, que comprenden aspectos innovadores y relevante como: la implementación de Planes de Recuperación y Gestión de Especies Amenazadas, la puesta en marcha de un Programa de Valoración Social y Económica de la Biodiversidad, la elaboración de un Plan Andaluz de Mejora de la Conectividad Ecológica, el desarrollo de instrumentos dirigidos a la coordinación y a la adecuada transferencia de información y conocimiento, o la

activación de figuras directoras de planificación orientadas a mejorar la integridad de las tramas ecológicas en todo el territorio andaluz, tanto dentro como fuera de los espacios naturales protegidos.

La consulta a la Estrategia completa puede realizarse a través del siguiente [enlace](#).

Entrada en vigor: 2 de noviembre

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2011

[Resolución 1463/2011, de 20 de septiembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se declaran Zonas de Protección Acústica Especial y se aprueban los Planes de Acción contra el Ruido en Navarra, para el periodo 2011-2015, en el ámbito territorial de los Mapas Estratégicos de Ruido de Navarra, correspondientes a la primera fase de aplicación de la Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental \(BON núm. 198, de 6 de octubre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ruido; Contaminación acústica; Planes de Acción; Zonas de Protección Acústica Especial

Resumen:

Una vez aprobados los Mapas Estratégicos de Ruido de Navarra (Resolución 1355/2008, de 22 de julio) correspondientes a las unidades identificadas en la primera fase de aplicación de la Directiva sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, y la delimitación inicial de las áreas acústicas integradas en el ámbito territorial de éstos (Resolución 1328/2010, de 10 de septiembre), la presente Resolución, siguiendo la normativa básica de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre de ruido, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla ésta en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, tiene doble objeto. De un lado, declarar las Zonas de Protección Acústica Especial; de otro, aprobar los Planes de Acción contra el Ruido para el período 2011-2015, en el ámbito territorial de los Mapas Estratégicos de Ruido de Navarra, correspondientes a la primera fase de aplicación de la Directiva anteriormente mencionada.

En relación a las Zonas de Protección Acústica Especial, se declaran como tales, todas aquellas áreas urbanizadas existentes, incluidas en el ámbito territorial de los Mapas Estratégicos de Ruido, situadas fuera de zonas de servidumbre acústica de infraestructuras, siempre que se superen los objetivos de calidad acústica establecidos por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

La documentación sobre el ámbito territorial concreto de las Zonas de Protección Acústica Especial así como de los Planes de Acción, se encontrará a disposición de todos los interesados en las dependencias del Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, así como en el Departamento de Fomento y Vivienda, y en internet, en el Portal del Gobierno de Navarra.

Destacar que esta resolución no agota la vía administrativa, y que por tanto, todos los interesados en el expediente, que no sean Administraciones Públicas, podrán interponer recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes. Y las Administraciones Públicas por su parte, podrán interponer recurso contencioso-

administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra. Plazos que serán contados desde el día siguiente a la práctica notificación de la Resolución, o en su caso, de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Entrada en vigor: 26 de octubre de 2011



JURISPRUDENCIA AL DÍA

David Arribas Gómez
Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Enrique J. Martínez Pérez
Manuela Mora Ruiz
J. José Pernas García

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2011

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\) de 18 de octubre de 2011, Antoine Boxus, asuntos C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidade da Coruña

Palabras clave: evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente; Directiva 85/337/CEE; ámbito de aplicación; concepto de “acto legislativo nacional específico”; Convenio de Aarhus; acceso a la justicia en materia de medio ambiente; alcance del derecho a recurso judicial

Resumen:

Las peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto la interpretación de los artículos 6 y 9 del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, celebrado el 25 de junio de 1998 (conocido como Convenio de Aarhus), así como los artículos 1, 5 a 8 y 10 bis de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Estas peticiones se presentaron en el marco de una serie de litigios suscitados entre residentes en zonas colindantes con los aeropuertos de Lieja-Bierset y Charleroi-Bruselas Sur y con la línea de ferrocarril Bruselas-Charleroi, y la Région wallonne, a propósito de determinadas licencias de obras relativas a dichas instalaciones.

El *Conseil d'État* conoce de seis recursos mediante los cuales un grupo de ciudadanos, residentes en zonas colindantes con los aeropuertos de Lieja-Bierset y Charleroi-Bruselas Sur y con la línea de ferrocarril Bruselas-Charleroi, impugnaron una serie de licencias y autorizaciones aprobadas por las autoridades administrativas competentes para la ejecución de obras o la explotación de instalaciones relacionadas con esos aeropuertos. Mientras dichos recursos se hallaban pendientes ante el mencionado órgano jurisdiccional, el Decreto del Parlamento valón de 17 de julio de 2008, que es un acto legislativo aprobado por el Parlamento valón y sancionado por el Gobierno de la Región valona, “ratificó” esas licencias y autorizaciones; las confirmó atendiendo a “razones imperiosas de interés general”.

En el procedimiento sustanciado ante el órgano jurisdiccional remitente, los demandantes han alegado que puesto que un acto de carácter legislativo sustituyó a los actos administrativos impugnados y dicho acto únicamente puede impugnarse ante la *Cour constitutionnelle*, la aprobación del referido Decreto de 17 de julio de 2008 tiene como efecto sustraer los recursos a la competencia del *Conseil d'État* y privarles de su interés en la anulación de dichos actos. Además, según ellos, el recurso de anulación ante la *Cour*

constitutionnelle no se ajusta al artículo 9 del Convenio de Aarhus y al artículo 10 bis de la Directiva 85/337. Ello se debe, a su juicio, a que dicho órgano jurisdiccional únicamente ejerce un control limitado sobre la constitucionalidad de los actos legislativos y, por ende, sobre la violación de los derechos fundamentales. No lleva a cabo un control completo sobre el fondo, en cuanto a la observancia de todas las disposiciones del Derecho nacional en materia de medio ambiente, y sobre las normas de procedimiento aplicables.

La primera cuestión prejudicial pregunta, en lo sustancial, si el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que está excluido del ámbito de aplicación de dicha Directiva un acto, como el Decreto del Parlamento valón de 17 de julio de 2008, que “ratifica”, confiriéndoles valor legislativo, determinadas licencias urbanísticas, medioambientales o de obras previamente concedidas por la autoridad administrativa y respecto a las que se afirma que “se han acreditado razones imperiosas de interés general”. El Tribunal examina conjuntamente las cuestiones segunda a cuarta. A través de estas cuestiones, el *Conseil d'État* pregunta, en lo sustancial, si los artículos 9 del Convenio de Aarhus y 10 bis de la Directiva 85/337 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el derecho a realizar un proyecto comprendido en su ámbito de aplicación se confiera mediante un acto legislativo, contra el cual el Derecho nacional no contemple recurso alguno ante un órgano jurisdiccional u otro órgano independiente e imparcial establecido por la Ley, que permita impugnar dicho acto en cuanto al fondo y al procedimiento.

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

Sobre la primera cuestión prejudicial

“36 De la referida disposición se desprende que, cuando los objetivos de la Directiva 85/337, incluido el de la disponibilidad de informaciones, se alcanzan a través de un procedimiento legislativo, la Directiva no se aplica al proyecto de que se trate (véase la sentencia de 19 de septiembre de 2000, Linster, C-287/98, Rec. p. I-6917, apartado 51).

37 Dicha disposición sujeta a dos requisitos la exclusión de un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337. El primero es que se trate de un proyecto detallado adoptado mediante un acto legislativo específico. El segundo es que se alcancen los objetivos de la Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, a través del procedimiento legislativo (véase la sentencia de 16 de septiembre de 1999, WWF y otros, C-435/97, Rec. p. I-5613, apartado 57).

38 En cuanto al primero de estos requisitos, implica en primer lugar que el proyecto se adopte mediante un acto legislativo específico. A este respecto, ha de señalarse que los conceptos de «proyecto» y de «autorización» se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337. Por lo tanto, para entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 5, de dicha Directiva, un acto legislativo por el que se adopte un proyecto debe ser específico y presentar las mismas características que esa autorización. Debe, en particular, conferir al titular del proyecto el derecho a realizarlo (véase la sentencia WWF y otros, antes citada, apartado 58).

39 El proyecto debe además adoptarse en detalle, a saber, de manera suficientemente precisa y definitiva, de suerte que el acto legislativo que lo adopte contenga, al igual que una autorización, todos los datos pertinentes para la evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente, una vez tomados en consideración por el legislador (véase la sentencia

WWF y otros, antes citada, apartado 59). El acto legislativo debe, pues, acreditar que los objetivos de la Directiva 85/337 se han alcanzado en lo que respecta al proyecto en cuestión (véase la sentencia Linster, antes citada, apartado 56).

40 De ello se deduce que no cabe considerar que un acto legislativo adopte un proyecto detallado, a efectos del artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337, cuando no contenga los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente, o requiera la adopción de otros actos para conferir al titular del proyecto el derecho a realizarlo (véanse las sentencias, antes citadas, WWF y otros, apartado 62, y Linster, apartado 57).

(...)

43 Por consiguiente, el legislador debe disponer de información suficiente en el momento de aprobar el proyecto. Resulta del artículo 5, apartado 3, de la Directiva 85/337 y de su anexo IV que la información que el titular del proyecto debe proporcionar contendrá al menos una descripción del proyecto que incluya información relativa a su emplazamiento, diseño y tamaño, una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir, y, si fuera posible, compensar, los efectos adversos significativos, así como los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener en el medio ambiente (véase la sentencia Linster, antes citada, apartado 55).

44 Teniendo en cuenta las características de los procedimientos de aprobación de un plan en varias fases, la Directiva 85/337 no se opone a que un mismo proyecto sea aprobado mediante dos actos de Derecho nacional, considerados conjuntamente como una autorización en el sentido de su artículo 1, apartado 2 (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de mayo de 2006, Comisión/Reino Unido, C-508/03, Rec. p. I-3969, apartado 102). Por consiguiente, el legislador puede, al adoptar el acto final de autorización de un proyecto, servirse de la información recopilada en el marco de un procedimiento administrativo previo.

45 La existencia de un procedimiento administrativo de este tipo no puede sin embargo tener como consecuencia que un proyecto pueda considerarse un proyecto detallado adoptado mediante un acto legislativo específico, conforme al artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337, si dicho acto legislativo no cumple los dos requisitos a que se ha hecho referencia en el apartado 37 de la presente sentencia. Así, un acto legislativo que no haga sino «ratificar» pura y simplemente un acto administrativo preexistente, limitándose a invocar la existencia de razones imperiosas de interés general sin la previa apertura de un procedimiento legislativo de fondo que permita cumplir dichos requisitos, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de la citada disposición y por lo tanto no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337.

46 En particular, un acto legislativo adoptado sin que los miembros del órgano legislativo hayan tenido a su disposición la información mencionada en el apartado 43 de la presente sentencia no puede estar comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337.

47 Corresponde al juez nacional determinar si se han cumplido estos requisitos. A tal efecto, debe tener en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el

conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios.

48 Procede, por lo tanto, responder a la primera cuestión que el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que únicamente están excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo específico, de forma que los objetivos de dicha Directiva se hayan alcanzado mediante el procedimiento legislativo. Corresponde al juez nacional comprobar que se han cumplido estos dos requisitos, teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios. A este respecto, un acto legislativo que no haga sino «ratificar» pura y simplemente un acto administrativo preexistente, limitándose a invocar la existencia de razones imperiosas de interés general sin la previa apertura de un procedimiento legislativo de fondo que permita cumplir dichos requisitos, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de la citada disposición y por lo tanto no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337.

Sobre las cuestiones segunda a cuarta

(...)

50 Se desprende del artículo 2, apartado 2, en relación con los artículos 6 y 9 del Convenio de Aarhus, así como del artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 que ni dicho Convenio ni la Directiva se aplican a los proyectos adoptados mediante un acto legislativo que se ajuste a los requisitos a que se ha hecho referencia en el apartado 37 de la presente sentencia.

51 Para los demás proyectos, es decir, aquellos que se adopten bien mediante un acto que no sea de carácter legislativo, bien mediante un acto legislativo que no se ajuste a dichos requisitos, se deduce de la propia letra del artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus y del artículo 10 bis de la Directiva 85/337 que los Estados deben contemplar la posibilidad de un recurso que permita impugnar, ante un tribunal de justicia u otro órgano independiente e imparcial establecido por la Ley, la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de las decisiones, acciones u omisiones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 6 del Convenio de Aarhus o de la Directiva 85/337.

52 Los Estados miembros disponen, en virtud de su autonomía procesal y siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad, de un margen de maniobra al aplicar los artículos 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus y 10 bis de la Directiva 85/337. A ellos les corresponde, en particular, determinar qué órgano jurisdiccional o qué órgano independiente e imparcial establecido por la ley es competente para conocer de los recursos contemplados en dichas disposiciones y con arreglo a qué cauces procesales, siempre y cuando se cumplan las referidas disposiciones.

53 El artículo 9 del Convenio de Aarhus y el artículo 10 bis de la Directiva 85/337 perderían, sin embargo, todo efecto útil si el sólo hecho de adoptarse un proyecto mediante un acto legislativo que no se ajustase a los requisitos a que se hecho referencia en el apartado 37 de la presente sentencia tuviese como consecuencia sustraerlo a cualquier posible recurso dirigido a impugnar su legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, en el sentido de dichos textos.

54 Las exigencias que se derivan del artículo 9 del Convenio de Aarhus y del artículo 10 bis de la Directiva 85/337 implican, en este aspecto, que cuando un proyecto comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo 6 del Convenio de Aarhus o de la Directiva 85/337 sea adoptado mediante un acto legislativo, la cuestión de si dicho acto legislativo se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de dicha Directiva y recordados en el apartado 37 de la presente sentencia debe poder ser objeto de un control, con arreglo a las normas de procedimiento nacionales, por un órgano jurisdiccional o por un órgano independiente e imparcial establecido por la ley.

55 En el supuesto de que contra dicho acto no existiese recurso alguno de la naturaleza y alcance indicados, correspondería a cualquier órgano jurisdiccional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer el control descrito en el apartado anterior y sacar las conclusiones oportunas, dejando, en su caso, sin aplicación dicho acto legislativo.

56 En el caso de autos, si el órgano jurisdiccional remitente comprueba que el Decreto del Parlamento valón de 17 de julio de 2008 no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 y recordados en el apartado 37 de la presente sentencia, y si se pone de manifiesto que, según las normas nacionales aplicables, ningún órgano jurisdiccional ni ningún órgano independiente e imparcial establecido por la ley es competente para controlar la validez, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de dicho Decreto, éste debe considerarse incompatible con las exigencias derivadas del artículo 9 del Convenio de Aarhus y del artículo 10 bis de la Directiva 85/337. Corresponde en tal caso al órgano jurisdiccional remitente dejarlo sin aplicación.

(...)

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

1) El artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, debe interpretarse en el sentido de que únicamente están excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo específico, de forma que los objetivos de dicha Directiva se hayan alcanzado mediante el procedimiento legislativo. Corresponde al juez nacional comprobar que se han cumplido estos dos requisitos, teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios. A este respecto, un acto legislativo que no haga sino «ratificar» pura y simplemente un acto administrativo preexistente, limitándose a invocar la existencia de razones imperiosas de interés general sin la previa apertura de un procedimiento legislativo de fondo que permita cumplir dichos requisitos, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de la citada disposición y por lo tanto no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337, en su versión modificada por la Directiva 2003/35.

2) El artículo 9, apartado 2, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, celebrado el 25 de junio de 1998 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, y el artículo

10 bis de la Directiva 85/337, en su versión modificada por la Directiva 2003/35, deben interpretarse en el sentido de que:

- cuando un proyecto que esté comprendido en el ámbito de aplicación de estas disposiciones se adopte mediante un acto legislativo, la cuestión de si dicho acto legislativo responde a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de la citada Directiva debe poder someterse, con arreglo a las normas de procedimiento nacionales, a un órgano jurisdiccional o a un órgano independiente e imparcial establecido por la ley;
- en el supuesto de que contra dicho acto no existiese recurso alguno de la naturaleza y alcance indicados, correspondería a cualquier órgano jurisdiccional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer el control descrito en el apartado anterior y sacar las conclusiones oportunas, dejando, en su caso, sin aplicación dicho acto legislativo.”

Comentario del autor:

La presente sentencia se trata de un asunto relevante que refuerza el objetivo preventivo de la Directiva de evaluación de impacto ambiental, interpretando de forma restrictiva sus excepciones, así como las posibilidades de control jurisdiccional frente a actos legislativos que pretenden excluir, ilícitamente, la exigencia de un procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental. Se trata además de un pronunciamiento de la Gran Sala del Tribunal, lo cual le dota de una particular importancia.

Como ya se había manifestado en pronunciamientos previos, el Tribunal resuelve que sólo quedarán excluidos de la aplicación de la Directiva 85/337 los proyectos adoptados mediante un acto legislativo específico que cumplan dos exigencias: que sean proyectos “detallados”; y que “los objetivos de dicha Directiva se hayan alcanzado mediante el procedimiento legislativo”. El juez nacional debe comprobar que se han cumplido estos dos requisitos, “teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios”. Un acto legislativo que “ratifique” pura y simplemente un acto administrativo preexistente, sin la previa apertura de un “procedimiento legislativo de fondo” que permita cumplir los objetivos de evaluación ambiental de la Directiva, no permite excluir a un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337.

A la luz de las previsiones del Convenio Aarhus y de la Directiva 85/337, el Tribunal declara que, de acuerdo con las normas de procedimiento nacionales, le corresponde “a un órgano jurisdiccional o a un órgano independiente e imparcial establecido por la ley”, determinar si el acto legislativo de aprobación de un proyecto cumple las exigencias de la Directiva 85/337 para que éste sea excluido de su ámbito de aplicación.

En el supuesto de que un acto legislativo apruebe un proyecto, sin la previa apertura de un “procedimiento legislativo de fondo” que permita cumplir los objetivos de evaluación de impacto ambiental de la Directiva, este proyecto no quedará exceptuado de la aplicación de la Directiva 85/337. Frente a ese acto legislativo el Tribunal ha resuelto que si no existiese recurso alguno de la naturaleza y alcance indicados en el párrafo anterior (es el caso de las normas con rango de Ley), “correspondería a cualquier órgano jurisdiccional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer el control descrito en el apartado anterior [verificar si dicho acto legislativo responde a los requisitos establecidos en el

artículo 1, apartado 5, de la citada Directiva] y sacar las conclusiones oportunas, dejando, en su caso, sin aplicación dicho acto legislativo”.

La sentencia parece abrir la puerta al control de la jurisdicción contencioso-administrativo del cumplimiento del artículo 5.1 de la Directiva 85/337 en el procedimiento legislativo de aprobación de proyectos mediante normas con rango de ley, en el marco de los asuntos que se les planteen contra la actuación de la Administración pública. En caso de verificar que el procedimiento legislativo no ha permitido cumplir los objetivos de la Directiva 85/337, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, el Tribunal dejará sin aplicación dicho acto legislativo como manifestación del principio de primacía del Derecho comunitario.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2011

[Sentencia del TEDH de 10 de febrero de 2011, demanda núm. 30499/03, Dubetska y otros c. Ucrania](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, profesor contratado doctor de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: contaminación industrial, derecho al respeto a la vida privada y familiar, reasentamiento de la población

Resumen:

El asunto que nos ocupa versa sobre la contaminación industrial procedente de una mina y una planta de procesamiento de carbón propiedad del Estado. Los demandantes, residentes en una zona rural muy cercana a dichas instalaciones, habían estado expuestos durante muchos años, según los estudios de las autoridades nacionales y de diversas entidades privadas, a un alto riesgo de padecer cáncer y otras enfermedades renales y respiratorias, debido no sólo a la presencia de elevados niveles de concentración de sustancias peligrosas en el aire, sino también a la contaminación de las aguas subterráneas, proveniente de las infiltraciones en las escombreras. Al mismo tiempo, habían sufrido también inundaciones y hundimientos del suelo. Ante esta situación, las autoridades ucranianas decidieron facilitar una nueva vivienda a los afectados en una zona más segura. Pero debido a la demora de sus promesas, cada familia presentó un demanda civil, con resultados diversos: a unos se les confirma el derecho a ser reubicado en otro lugar, mientras que a otros se le deniega, *inter alia*, porque los responsables de la empresa había tomado ya medidas para limitar la polución.

Como suele ser habitual en este tipo de asuntos, los demandantes alegan que han sufrido una grave injerencia del Estado respecto a los derechos garantizados en el artículo 8 del Convenio. De conformidad con los criterios presentes en la sólida jurisprudencia existente en la materia, la Corte indica que han sido facilitados una cantidad considerable de datos que evidencian que, durante al menos doce años transcurridos desde la entrada en vigor de la Convención respecto a Ucrania, los demandante habían vivido en una zona insegura según el marco legislativo y los estudios empíricos. Asimismo, considera que, aunque los demandantes son libres de moverse a otro lugar, no les resultaba factible llevar a cabo el cambio de residencia sin el apoyo económico del Estado, más aún cuando su actual vivienda había sufrido una importante depreciación al estar ubicada en una zona saturada ambientalmente.

Por otra parte, la Corte señala que el Estado goza en estos casos de un amplio margen de apreciación, por lo que debe dejarse a su elección los medios para cumplir con sus obligaciones. En consecuencia, sería ir demasiado lejos establecer un derecho a la libre

elección de la vivienda a costa del Estado; las demandas de las familias perjudicadas podrían igualmente ser atendidas mediante medidas que redujesen los riesgos ambientales a niveles que no fuesen peligrosos para los individuos que viviesen en la cercanía de las instalaciones. Pero no fue así, porque la actuación estatal se había caracterizado por numerosos retrasos y una aplicación incoherente.

Destacamos los siguientes extractos:

115. While agreeing with the Government that the statutory definitions do not necessarily reflect the actual levels of pollution to which the applicants were exposed, the Court notes that the applicants in the present case have presented a substantial amount of data in evidence that the actual excess of polluting substances within these distances from the facilities at issue has been recorded on a number of occasions (see paragraphs 17-18 and 22-23 above).

116. In deciding on whether the damage (or risk of damage) suffered by the applicants in the present case was such as to attract guarantees of Article 8, the Court also has regard to the fact that at various times the authorities considered resettling the applicants. The need to resettle the Dubetska-Nayda family was ultimately confirmed in a final judgment given by the Chervonograd Court on 26 December 2005.

117. As regards the Gavrylyuk-Vakiv family, on 21 June 2004 the same court found their resettlement unnecessary. However, in its findings the judicial authorities relied on anticipation that the factory would promptly enforce the measures envisioned in its prospective buffer zone management plan. These measures included hydro-insulation of the spoil heap and decreasing its height to 50 metres (in which case, as noted by the applicants, a 300-metre buffer zone around the spoil heap would become permissible under domestic law). According to the case file materials, these measures have not yet been carried out.

118. Consequently, it appears that for a period exceeding twelve years since the entry of the Convention into force in respect of Ukraine, the applicants were living permanently in an area which, according to both the legislative framework and empirical studies, was unsafe for residential use on account of air and water pollution and soil subsidence resulting from the operation of two State-owned industrial facilities.

119. In these circumstances the Court considers that the environmental nuisance complained about attained the level of severity necessary to bring the complaint within the ambit of Article 8 of the Convention.

120. In examining to what extent the State owed a duty to the applicants under this provision, the Court reiterates that the present case concerns pollution emanating from the daily operation of the State-owned Vizeyska coal mine and the Chervonogradska coal-processing factory, which was State-owned at least until 2007; its spoil heap has remained in State ownership to the present day. The State should have been, and in fact was, well aware of the environmental effects of the operation of these facilities, as these were the only large industries in the vicinity of the applicant families' households.

121. The Court further notes that the applicants set up their present homes before the facilities were in operation and long before the actual effect of their operation on the environment could be determined.

122. The Court also observes that, as the Government suggests, in principle the applicants remain free to move elsewhere. However, regard being had to the applicants' substantiated arguments concerning lack of demand for their houses located in the close proximity to major industrial pollutants, the Court is prepared to conclude that remedying their situation without State support may be a difficult task. Moreover, the Court considers that the applicants were not unreasonable in relying on the State, which owned both the polluters, to support their resettlement, especially since a promise to that effect was given to them as early as in 1994. As regards the Government's argument that the applicants could have applied for social housing, in the Court's view they presented no valid evidence that a general request of this sort would have been more effective than other efforts made by the applicants to obtain State housing, especially in view of the fact that the only formal reason for them to seek relocation was environmental pollution.

123. In the Court's opinion the combination of all these factors shows a strong enough link between the pollutant emissions and the State to raise an issue of the State's responsibility under Article 8 of the Convention.

124. It remains to be determined whether the State, in securing the applicants' rights, has struck a fair balance between the competing interests of the applicants and the community as a whole, as required by paragraph 2 of Article 8.

[...]

150. The Court considers that when it comes to the wide margin of appreciation available to the States in context of their environmental obligations under Article 8 of the Convention, it would be going too far to establish an applicant's general right to free new housing at the State's expense (see *Fadeyeva*, cited above, § 133). The applicants' Article 8 complaints could also be remedied by duly addressing the environmental hazards.

151. In the meantime, the Government's approach to tackling pollution in the present case has also been marked by numerous delays and inconsistent enforcement. A major measure contemplated by the Government in this regard during the period in question concerned the development of scientifically justified buffer zone management plans for the mine and the factory. This measure appears to have been mandatory under the applicable law, as at various times the public health authorities imposed sanctions on the facilities' management for failures to implement it, going as far as the suspension of their operating licences (see paragraphs 32 and 35 above). However, these suspensions apparently remained unenforced and neither the mine nor the factory has put in place a valid functioning buffer zone management plan as yet.

152. Eight years since the entry of the Convention into force, in 2005, the factory had such plan developed. When dismissing the applicants' claims against the factory for resettlement, the judicial authorities pointed out that the applicants' rights should be duly protected by this plan, in particular, in view of the anticipated downsizing of the spoil heap and its hydro-insulation. However, these measures, envisioned by the plan as necessary in order to render the factory's operation harmless to the area outside the buffer zone, have still not

been enforced more than five years later (see paragraph 38 above). There also appear to have been, at least until the launch of the aqueduct no later than in 2009, delays in supplying potable water to the hamlet, which resulted in considerable difficulties for the applicants. The applicants cannot therefore be said to have been duly protected from the environmental risks emanating from the factory operation.

153. As regards the mine, in 2005 it went into liquidation without the zone management plan ever being finalised. It is unclear whether the mine has in fact ceased to operate at the present time. It appears, however, that the applicants in any event continue to be affected by its presence, in particular as they have not been compensated for damage caused by soil subsidence. In addition, the Dubetska-Nayda family lives within 100 metres of the mine's spoil heap, which needs environmental management regardless of whether it is still in use.

154. In sum, it appears that during the entire period taken into consideration both the mine and the factory have functioned not in compliance with the applicable domestic environmental regulations and the Government have failed either to facilitate the applicants' relocation or to put in place a functioning policy to protect them from environmental risks associated with continuing to live within their immediate proximity.

155. The Court appreciates that tackling environmental concerns associated with the operation of two major industrial polluters, which had apparently been malfunctioning from the start and piling up waste for over fifty years, was a complex task which required time and considerable resources, the more so in the context of these facilities' low profitability and nationwide economic difficulties, to which the Government have referred. At the same time, the Court notes that these industrial facilities were located in a rural area and the applicants belonged to a very small group of people (apparently not more than two dozen families) who lived nearby and were most seriously affected by pollution. In these circumstances the Government has failed to adduce sufficient explanation for their failure to either resettle the applicants or find some other kind of effective solution for their individual burden for more than twelve years.

Comentario del autor:

El presente asunto confirma la línea jurisprudencial mantenida hasta la fecha con relación a la contaminación derivada de actividades industriales. Al igual que en el asunto *Fadeyeva v. Rusia*, de 9 de junio de 2005, la Corte advierte que no es su cometido imponer obligaciones precisas a las autoridades nacionales para remediar los peligros ambientales derivados de las actividades industriales, sino que deja en manos de éstas la decisión de tomar las medidas más adecuadas en función de cada situación. De este modo, un Estado puede plantearse otras opciones que no pasan necesariamente por la reducción de los niveles de contaminación, como, por ejemplo, la reubicación de la población en zonas más seguras. Claro está que esa posibilidad lleva aparejado siempre un coste económico, que debe ser necesariamente asumido, al menos parcialmente, por el responsable de la instalación, sea pública o privada.

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de mayo de 2011 \(El Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Elisa Pérez Vera\)](#)

Autor: David Arribas Gómez, Licenciado en Derecho

Fuente: BOE núm. 172, de 19 de mayo de 2011

Temas Clave: Aguas; Planificación Hidrológica; Estatutos de Autonomía; Competencias; Cuencas hidrográficas; La Rioja; Aragón

Resumen:

El Pleno del Tribunal Constitucional resuelve en esta sentencia el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través del cual se impugnan los artículos 19 (derechos en relación con el agua), 72 (aguas) y Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr). El objeto del recurso se ciñe a las posibles extralimitaciones competenciales o infracciones del bloque de la constitucionalidad del EAAr relacionadas con las aguas superficiales o subterráneas que discurren o están ubicadas en Aragón, en especial la cuenca hidrográfica del Ebro, cuya demarcación integra a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Tribunal llega a la conclusión final de que los artículos 19 y 72 del EAAr no son inconstitucionales. En cuanto a la DA 5ª matiza que debe interpretarse en el sentido de que no se establezca una obligación de reserva sobre el caudal hídrico del Ebro que obligue o vincule al Estado. Se incluye Voto particular del Magistrado Don Luis Ignacio Ortega Álvarez, que manifiesta su conformidad con el fallo, pero expone una fundamentación más simplista sobre la citada Disposición Adicional basada en sus propios términos, huyendo de interpretaciones alternativas “que en modo alguno se desprenden de su tenor literal”.

Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, el Pleno resuelve los óbices procesales planteados por las representaciones procesales del Gobierno de Aragón y de las Cortes de Aragón, personadas en el presente recurso.

La primera causa de inadmisibilidad, planteada por la Letrada del Gobierno de Aragón, es la de falta de legitimación para recurrir, basada en que no se cumple el requisito del Artículo 32.2 LOTC referido a la necesidad de que los artículos que se impugnan afecten al ámbito de autonomía de la comunidad riojana, máxime cuando en este caso se refieren a las aguas que transcurren íntegramente por Aragón o pertenecen a la cuenca del Ebro. A sensu contrario, el Consejo de Gobierno de La Rioja justifica su intervención en el hecho de que la Ley 5/2007 es una ley estatal, cuyos preceptos recurridos se proyectan sobre la cuenca

del Ebro, la cual se extiende por su Comunidad, incidiendo sobre competencias asumidas como pesca fluvial y lacustre, especies naturales protegidas, medio ambiente o higiene.

El Tribunal Constitucional no acoge la causa de inadmisibilidad. Se aparta del criterio estricto sobre la legitimación de las Comunidades Autónomas para recurrir, y siguiendo la línea jurisprudencial iniciada con su STC 84/1982, de 23 de diciembre, en orden a la legitimación para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad otorgado a las CCAA, lo articula como un instrumento de depuración del ordenamiento jurídico que se extiende a aquellos supuestos en los que existe un punto de conexión material entre la ley estatal y el ámbito competencial autonómico. En este caso, se encuentra afectado el acervo competencial de la CCAA de La Rioja, la cual ostenta facultades respecto de la cuenca hidrográfica del Ebro.

Respecto a la segunda causa de inadmisibilidad alegada por la representación procesal de las Cortes de Aragón, trae a colación el carácter preventivo del recurso al considerar que los preceptos pueden ser interpretados conforme a la Constitución, pero han sido impugnados previendo un eventual quebranto del orden competencial constitucional. Fundamentación a la que también se adhiere el Abogado del Estado, si bien no solicita la inadmisión del recurso. El Pleno, amparándose en su propia doctrina, puntualiza que no es legítimo el recurso de inconstitucionalidad que trata preventivamente de evitar eventuales agravios competenciales o interpretativos, “la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada (STC 43/1996 de 14 de marzo, FJ5)”. La Sala reconoce la dificultad de valorar a priori la existencia de tales defectos, y rechazando el óbice planteado, procede al análisis de los artículos impugnados.

En primer lugar, se impugna el artículo 19 del EAAr, “Derechos en relación con el agua”. Para una mejor comprensión del análisis del recurso, es necesario atender a su contenido, cuyo apartado 1º dice textualmente: “Los aragoneses, en el marco del desarrollo sostenible, de la participación y de la utilización eficaz y eficiente del recurso, tienen derecho a disponer del abastecimiento de agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes para atender sus necesidades presentes y futuras, tanto para el consumo humano como para el desarrollo de actividades sociales y económicas que permitan la vertebración y el reequilibrio territorial de Aragón.”

El órgano ejecutivo recurrente basa su argumentación en que si se trata de un derecho fundamental con cobertura constitucional para los aragoneses, debía haberse regulado vía Ley Orgánica, y en caso contrario, si se trata de un derecho subjetivo no previsto en la Constitución, su regulación excedería de los límites de autonomía política recogidos en el 147.2 CE. En segundo lugar, afirma que los derechos que pudieran incluirse en los Estatutos deben estar relacionados con las competencias asumidas por la CCAA de Aragón a través de su propio Estatuto. Sin embargo, el derecho al agua se refiere a las aguas del río Ebro, que integra una cuenca que excede de su carácter intracomunitario, y por tanto, se vulneraría la competencia exclusiva estatal del artículo 149.1.22CE. A su juicio, podría traducirse en una obligación para el Estado, en el sentido de tener que proporcionar a los aragoneses los recursos hídricos necesarios para satisfacer su derecho.

Por su parte, los codemandados consideran que el derecho al abastecimiento de agua del art. 19.1 EAAr es un derecho estatutario, no fundamental; que solo vincula a los poderes públicos de la CCAA y que se incluye dentro de las competencias asumidas en el EAAr, principalmente en materia de aguas y recursos hidráulicos. El Abogado del Estado puntualiza que en Aragón existen aguas de carácter estrictamente intracomunitario, y ese derecho se refiere en primer lugar a esas aguas.

Para enjuiciar la constitucionalidad del art. 19.1, el Pleno del TC apela a la diferenciación entre derechos fundamentales (consagrados en la Constitución como tales y que vinculan a los poderes públicos) y derechos estatutarios (vinculan a los poderes autonómicos), y dentro de los segundos distingue entre derechos subjetivos en sentido estricto y principios rectores que vinculan a los poderes autonómicos, siempre y cuando aquellos se encuentren dentro de sus competencias. Llega a la conclusión que el derecho del artículo 19.1 del EAAr tiene su anclaje en las competencias asumidas por Aragón en su Estatuto de Autonomía, competencias que se extienden no solo al río Ebro sino también a las aguas intracomunitarias superficiales y subterráneas. En definitiva, los poderes autonómicos aragoneses estarían vinculados por este derecho siempre que se respetase la competencia exclusiva estatal del art. 149.1.22 CE.

En el mismo orden, la Sala entiende que no existe vulneración de los artículos 138.2, 139.2 y 147.2 de la CE, máxime cuando el tan citado derecho de abastecimiento, tiene proyección en su estatuto, vincula a los poderes públicos aragoneses y en modo alguno implica un privilegio para Aragón por someterse expresamente al “marco del desarrollo sostenible, de la participación, de la utilización eficaz y eficiente del recurso”. Tampoco supone quebranto de los arts. 81.1 CE y 149.1.1CE, pues al igual que se fundamentó en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Estatuto de Autonomía de Valencia sobre derecho de los valencianos a disponer de agua de calidad (STC 247/2007, FJ 20 b)), estos preceptos no se vulneran porque se proyectan sobre derechos de la propia Constitución, entre los cuales no se encuentra el del abastecimiento, por lo tanto esos preceptos además de que no quedan vulnerados, no son de aplicación. En cuanto al último reproche del Gobierno de La Rioja, referido a que el derecho al agua implica un exceso sobre lo previsto en el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, el Pleno no entra a conocer el fondo del alegato, pues las controversias de naturaleza competencial están exclusivamente sometidas al criterio de reparto competencial recogido en el ámbito normativo interno.

Pasando a la posible inconstitucionalidad del apartado segundo del artículo 19 del EAAr, que dice: “Los poderes públicos aragoneses velarán por la conservación y mejora de los recursos hidrológicos, ríos, humedales y ecosistemas y paisajes vinculados, mediante la promoción de un uso racional del agua, la fijación de caudales ambientales apropiados y la adopción de sistemas de saneamiento y depuración de aguas adecuados”, el recurrente se detiene en que la fijación de los caudales ambientales apropiados, corresponde a los Organismos de Cuenca (compuestos por las CCAA implicadas y el Estado) que son los verdaderos encargados de establecerlos en los planes hidrológicos correspondientes.

El Abogado del Estado defiende la constitucionalidad del precepto en base al carácter vinculante del mandato, pero solo frente a los representantes autonómicos en los Consejos del agua. El criterio seguido por las Letradas de las Cortes y Gobierno de Aragón se fundamenta en el artículo 72.2 del EAAr in fine, cuya redacción no contradice las

competencias estatales, siendo aquel un principio rector que vincula exclusivamente a los poderes públicos aragoneses y que no contiene específicas atribuciones competenciales.

El Pleno matiza que el Gobierno de La Rioja no puede apoyar sus pretensiones en el Texto Refundido de la Ley de Aguas porque el único parámetro para enjuiciar un Estatuto de Autonomía ante el Tribunal Constitucional, es precisamente la Constitución. Recuerda que debe partirse de su artículo 149.1.22 CE por el que se atribuye al Estado competencia exclusiva sobre «legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma», cuya virtualidad material ya ha sido tratada en las recientes SSTC 30/2011 y 32/2011 de 16 y 17 de marzo respectivamente, referidas a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura frente al Art. 51 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en relación al art. 75.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, ambas estimatorias.

La Sala entiende que la regulación sobre la fijación de los caudales de agua en las cuencas intercomunitarias corresponde al Estado, sin embargo –refiere el Tribunal- existen competencias en materia de aguas intercomunitarias que también inciden sobre competencias autonómicas (agricultura, ganadería, pesca fluvial y lacustre o espacios naturales protegidos). Este fenómeno de convergencia, conlleva que el Estado deba instrumentar sistemas de cooperación con las CCAA en las múltiples facetas del régimen de aguas, entre las que se encuentra la fijación de los caudales hídricos. Pero con el apunte de que la fijación de los caudales hídricos es en última instancia determinada por el Estado (SSTC 15/1998, de 22 de enero, FJ 6; 110/1998, de 21 de mayo, FJ 3, entre otras).

El artículo 19.2 del EAAR entronca con el art. 72.2 del mismo texto legal también impugnado, referido a la participación y colaboración en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatal de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pertenezcan a cuencas hidrográficas intercomunitarias que afecten a Aragón. El TC, en la misma línea interpretativa, apunta a que si la competencia autonómica se limita a una mera participación, los preceptos no menoscaban las competencias estatales del art. 149.1.22 CE. Participación entendida como cooperación entre administraciones, principio esencial de la organización territorial del Estado que se refleja en la Constitución. La participación, tanto en el sentido del art. 72.2 del EAAR como en el del concepto “velarán” del art. 19.2 del EAAR, se articula como un instrumento de cooperación bilateral que en nada condiciona la virtualidad de los derechos estatales puesto que se deben ejercer en el marco del artículo 149.1.22 CE.

También se impugna el último apartado del artículo 19 : “En este sentido, y para la defensa de los derechos relacionados con el agua contemplados en el artículo 19, la Comunidad Autónoma emitirá un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio. El Gobierno de España deberá propiciar de forma efectiva el acuerdo entre todas las Comunidades Autónomas que puedan resultar afectadas.”

Pese a que el Gobierno de La Rioja impugna el precepto considerándolo contrario a la Constitución por suponer un límite a la competencia de las Cortes Generales de autorizar los trasvases entre cuencas mediante la ley de plan hidrológico nacional, tanto el Abogado

del Estado como la representación procesal de las Cortes y Gobierno de Aragón, aprecian la constitucionalidad de mismo, sin que pueda estimarse una vulneración para las competencias estatales. Califican el precepto de principio rector en tanto que solo obliga a los poderes públicos aragoneses y del mismo modo es unánime la consideración de que el Estado está exonerado de cualquier vinculación.

El Pleno del Tribunal Constitucional no acoge la impugnación, puesto que además de tratarse de una “pauta directiva”, la técnica de la emisión de informes preceptivos no vinculantes para el Estado en modo alguno contradice el reparto competencial previsto en la CE. Reseña también que la precisión “velar” para que no se realicen estos trasvases de carácter no sostenible debe llevarse a cabo “de acuerdo con el principio de unidad de cuenca, la Constitución, la legislación estatal y la normativa comunitaria aplicables”. Iguales determinaciones se contenían en el Estatuto de Autonomía de Valencia, pero estas tendían al fomento de los mismos.

En otro orden, el artículo 72 del EAAr (Aguas) es impugnado en su totalidad. Su primer apartado dispone: “Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de aguas que discurran íntegramente por su territorio, comprendiendo dicha competencia: a) La ordenación, planificación y la gestión de las aguas, superficiales y subterráneas, de los usos y de los aprovechamientos hidráulicos, incluida su concesión, así como de las obras hidráulicas que no estén calificadas de interés general. b) La planificación y el establecimiento de medidas e instrumentos específicos de gestión y protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos y terrestres vinculados al agua. c) Las medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua. d) La organización de la administración hidráulica de Aragón, incluida la participación de los usuarios. e) La regulación y la ejecución de las actuaciones relativas a las obras de regadío. También corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de aguas minerales y termales, así como de proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma.” Se impugna contradictoriamente por el órgano ejecutivo de La Rioja la referencia a la “competencia exclusiva en materia de aguas que discurran íntegramente por su territorio”, pues pese a afirmar en la demanda la existencia de cuencas intracomunitarias en su totalidad como la cuenca endorreica de Gallocanta, el precepto es recurrido por la irrelevancia de aguas intracomunitarias que discurren por su territorio, y afirma que el fin último del precepto es invadir competencias estatales sobre cuencas intercomunitarias. Y lo mismo para el último inciso del precepto, pues considera que se vulneran competencias estatales si dichos aprovechamientos se refieren a aguas que discurren por más de una CCAA.

El Abogado del Estado, la representación de las Cortes y Gobierno de Aragón reiteran la existencia de aguas estrictamente intracomunitarias como los Ibones Pirenaicos o la cuenca endorreica de Gallocanta, las cuales no coinciden con el concepto de cuenca hidrográfica del art. 16 TRLA. Se rechaza la impugnación del último inciso, por la conexión del artículo 148.1.10 CE con el 143.3 CE. El TC rechaza el recurso y califica su actuación de preventiva máxime cuando en la propia demanda se reconoce la existencia de cuencas endorreicas (Gallocanta). En cuanto a la impugnación del 72.1 in fine, la tesis del Abogado del Estado se ampara en la doctrina constitucional, el inciso es una reproducción literal del 148.1.10 CE y por tanto se admite la asunción competencial en virtud del 149.3 CE. Es de especial importancia reseñar que la competencia estatal sobre bases y coordinación de la

planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) opera como límite a la competencia planificadora autonómica (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 20 a)).

Asimismo, se impugna el artículo 72.3 EAAr, “En este sentido, y para la defensa de los derechos relacionados con el agua contemplados en el artículo 19, la Comunidad Autónoma emitirá un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio. El Gobierno de España deberá propiciar de forma efectiva el acuerdo entre todas las Comunidades Autónomas que puedan resultar afectadas.”

La impugnación en este punto, al igual que el reproche que el Gobierno de La Rioja realiza en el artículo 19.3 EAAr, se basa en que se puede ver minorada la plena competencia de las Cortes Generales de aprobar trasvases a través de la Ley de plan hidrológico nacional. Principalmente debido la preeminente posición en la que se sitúa la CCAA de Aragón con respecto al resto de CCAAs y Estado, lo que no se considera respetuoso con las competencias estatales.

El TC argumenta que es consolidada la doctrina que autoriza la emisión de informes preceptivos no vinculantes en el seno de procedimientos estatales y viceversa como una técnica adecuada de colaboración entre Estado y CCAA para los supuestos de concurrencia de competencias, sin que en ningún caso quede desplazada la competencia estatal sobre trasvases. Por tanto, no prospera la impugnación del 72.3 EAAr.

Por último, se impugna la Disposición Adicional Quinta: “La planificación hidrológica concretará las asignaciones, inversiones y reservas para el cumplimiento del principio de prioridad en el aprovechamiento de los recursos hídricos de la cuenca del Ebro y de los derechos recogidos en el artículo 19 del presente Estatuto, considerando que la resolución de las Cortes de Aragón de 30 de junio de 1992 establece una reserva de agua para uso exclusivo de los aragoneses de 6.550 hm³.”

El Gobierno de la Rioja entiende que la reserva de agua es susceptible de ser interpretada inconstitucional, si se entiende que constituye una vinculación para el Estado. Por el contrario, el Pleno recuerda que a tenor del art. 149.1.22 CE, la fijación de los caudales en cuencas hidrográficas intercomunitarias corresponde al Estado y entiende que la reserva adoptada por acuerdo de las Cortes de Aragón de 6550 hm³ no constituye necesariamente una regulación prescriptiva que se imponga por el Estatuto al legislador estatal. El Pleno considera que el carácter facultativo del precepto impide declarar su inconstitucionalidad aunque en el fallo reitera que el precepto no debe interpretarse de manera que se establezca una reserva sobre el caudal hídrico del Ebro que obligue al Estado.

A propósito de esta DA 5ª, se emite voto particular a través del cual el Magistrado que lo redacta considera que el tenor literal del precepto impide hacer otra interpretación que no sea la de informar u orientar de manera no vinculante los caudales hídricos que resultan de necesidad para los aragoneses.

Destacamos los siguientes extractos:

“...Sobre las aguas intercomunitarias se proyectan diversas competencias de las Comunidades Autónomas (agricultura, ganadería, espacios naturales protegidos o pesca fluvial, entre otras), produciéndose así un fenómeno de concurrencia de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que conlleva que el primero, titular de la competencia más específica *ex* artículo 149.1.22 CE, deba instrumentar sistemas de cooperación con las segundas, cooperación que habrá de materializarse en múltiples facetas del régimen del agua, entre ellas el de los caudales hídricos, pero con la precisión de que en las cuencas intercomunitarias, «lo único que resulta contrario al reparto constitucional de competencias es, en este punto, la determinación unilateral [por el legislador autonómico] del citado régimen de caudales» (SSTC 110/1998, FJ 3 y 123/2003, FJ 3), pues ello conllevaría la vulneración de la competencia del Estado prevista en el art. 149.1.22 CE.” FJ 7.

“...«Velar» no conlleva potestades concretas, sino, como antes indicábamos, meras pautas de orientación, no puede desconocerse que el artículo 72.3 EAAr al atribuir competencias acerca de este extremo a la Comunidad Autónoma, las limita a la emisión de «un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio», técnica esta que, como las de cualquier informe preceptivo pero que no vincule al Estado en la decisión que a éste le corresponde adoptar, hemos reputado que no contradice el reparto constitucional de competencias (SSTC 243/1993, de 15 de julio, FJ 4, y 31/2010, entre otras).” FJ 9.

-“... la tacha denunciada ha de ser desestimada, puesto que el art. 72.2 EAAr explicita que la participación y colaboración autonómicas se ejercerán «en el marco de lo dispuesto en el art. 149.1.22 de la Constitución española y las leyes que lo desarrollan». De este modo, el precepto estatutario deja a salvo la integridad de la competencia estatal y, con ello, la libre configuración por el legislador estatal de los mecanismos y sistemas de participación y cooperación que en cada momento se estimen más adecuados”. FJ 13

-“...Por tanto, el informe cuestionado, como hemos afirmado para un supuesto similar, constituye «un razonable mecanismo de colaboración entre la Comunidad Autónoma y el Estado en una materia en la que es evidente que resultan afectadas e implicadas las competencias y los intereses de una y otro, sin que en modo alguno se desplace o enerve, lo que sería constitucionalmente inaceptable, la competencia estatal *ex* art. 149.1.22 CE cuando se trate de trasvases entre cuencas intercomunitarias (STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 22).” FJ15

-“Por todo ello, la previsión relativa al caudal controvertido ha de ser interpretada como una manifestación de dicha participación y no como una imposición vinculante para el Estado que en ejercicio de su competencia exclusiva *ex* art. 149.1.22, que no puede ser cuestionada por un Estatuto de Autonomía, podrá determinar con plena libertad la fijación de los caudales apropiados en cada momento.” FJ 17

Comentario del Autor:

La amplitud de términos en los que la Constitución ha sido redactada, como vértice común e integrador del ordenamiento jurídico español, admite interpretaciones flexibles que permiten acertar la constitucionalidad de las normas, y en el caso del EAAr, ha quedado

fundamentado por el Pleno, con la matización exegética para la disposición adicional quinta, que se halla dentro de los parámetros constitucionales.

Esta sentencia, inmersa en las relaciones competenciales Estatales (149.1.22CE) y Autonómicas (148.1.10 y 149.3 CE), matiza los límites del ejercicio de las competencias en materia de aguas, cuyos titulares, aunque con diferente virtualidad, son el Estado y las Autonomías. El hecho claro es que en cuencas hidrográficas que discurran por más de una CCAA, como es la del Ebro, el Estado no puede ser despojado de las competencias del 149.1.22CE. Frente a esta situación, el EAAR dispone de las competencias del 148.1.10 CE y las que se derivan del 149.3 CE. Además de lo anterior, Aragón pretende inmiscuirse en las competencias estatales pero no a través de la asunción competencial, su fórmula y al parecer su intención, es la de intensificar la participación de Aragón en los procedimientos decisorios estatales. Esta asistencia esencialmente se va a llevar a cabo por medio de la emisión informes de carácter preceptivo pero no vinculantes en las decisiones que al Estado corresponde adoptar, ya sea para la fijación de caudales hídricos, en relación a trasvases o en obras hidráulicas sobre cuencas intercomunitarias que discurran por Aragón. Es de importancia que también se puntualice la obligación que tiene el Estado de articular mecanismos de cooperación en aquellos sectores autonómicos sobre los que se proyecte su competencia sobre aguas intercomunitarias, de acuerdo con el FJ7.

A propósito de este recurso de inconstitucionalidad, considero importante puntualizar la fórmula para captar competencias estatales que pretendían la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que fueron ya analizadas por el Pleno del Tribunal constitucional y que son citadas en esta sentencia. Se declaró inconstitucional la parcelación de las cuencas hidrográficas por comunidades autónomas para asumir, aunque con reservas, competencias estatales de carácter legislativo y ejecutivo.

En conclusión, entiendo que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por La Rioja, pretende someter de manera anticipada o preventiva al Tribunal Constitucional a una eventual quiebra de las competencias estatales o excesos competenciales del EAAR, lo cual resulta improcedente según la doctrina que rige la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, observo la necesidad del recurso para aclarar preceptos que tienen como fin último sustraer competencias al Estado, aunque teñidos con reservas y cautelas a través de las cuales logran superar el examen de la constitucionalidad.

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella\)](#)

Autor: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6172/2011

Temas Clave: Demarcación hidrográfica; cuenca hidrográfica; competencias; cuencas intracomunitarias; unidad de gestión; utilización racional recursos naturales

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, que fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas. Específicamente, se impugna el art. 2.2 del referido Real Decreto, así como la Disposición Transitoria Única y la Disposición Final primera en lo que respecta a la Demarcación Hidrográfica del Segura (F.J.2). En esencia, el recurso pretende la nulidad de los preceptos enumerados sobre la base de falta de competencia de la Administración General del Estado para la determinación de las referidas demarcaciones si las mismas afectan a cuencas intracomunitarias, en el marco del art. 149.1.22ª CE.

La Sala valora, en primer lugar, la legitimación activa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, pues son partes recurridas tanto la Administración General del Estado como la Generalidad Valenciana y la Región de Murcia, y Comunidad de Regantes, y ello cuestiona la capacidad de la Comunidad recurrente para impugnar una disposición administrativa de carácter general que se vincula a las cuencas intracomunitarias de otras Comunidades Autónomas (Júcar y Segura). En este sentido, el Tribunal reconoce la legitimación de la Junta de Castilla-La Mancha al considerar, tras el análisis de Jurisprudencia constitucional, que la Disposición puede afectar al ámbito de autonomía de esta Comunidad Autónoma, ya que estamos ante Comunidades Autónomas limítrofes en materia de aguas, y no puede obviarse que la delimitación de la demarcación hidrográfica supone incidir en el ciclo hidrológico de unas aguas que comparten cuencas intercomunitarias. Para el Tribunal Supremo, esto último pone de manifiesto “la conexión material entre el interés de la Comunidad que impugna y la acción que pretende la nulidad de la norma impugnada” (F.J.5 *in fine*).

Entrando en el fondo del asunto, el Tribunal examina la relevancia y alcance del concepto de demarcación hidrográfica, a través del que se incorpora a nuestro Ordenamiento un concepto clave en la gestión unitaria de las aguas tal y como plantea la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento y del Consejo, en cuya virtud se establece un marco

comunitario de actuación de en el ámbito de la política de aguas. La conclusión no es otra que afirmar la competencia del Estado para el establecimiento de estas demarcaciones sobre la base del art. 16 bis 5 TRLA, y en tanto en cuanto las cuencas hidrográficas no desaparecen “como unidad de gestión”, sino que las demarcaciones se superponen a la misma, en garantía del uso racional de los recursos naturales (F.J.8). Finalmente, el Tribunal pone de manifiesto que la determinación de las demarcaciones hidrográficas en los términos de la Disposición transitoria no tiene otro sentido que el de garantizar la racionalidad del sistema de gestión de los recursos hídricos, en el sentido de que la fijación de estas demarcaciones tiene vigencia temporal, hasta que se asuma por las Comunidades afectadas la gestión de las cuencas que se ubican en su territorio, evitando, así una situación de vacío legal, que “bloquearía la gestión del agua” (F.J. 11).

El Tribunal desestima, pues, el recurso planteado

Destacamos los siguientes extractos:

“Ahora bien, que la impugnación se refiera a las demarcaciones hidrográficas de otra u otras Comunidades no significa que dicha norma reglamentaria impugnada no afecte a su ámbito de autonomía, el de la Comunidad recurrente, pues en materia de aguas, teniendo en cuenta que estamos ante Comunidades limítrofes, no resulta ajeno a dicho ámbito de su competencia la fijación de las demarcaciones que hace el real decreto impugnado, atendida la repercusión hidrográfica que pueda tener sobre la Comunidad recurrente al compartir cuenca intercomunitaria y al estar ligadas por un círculo de intereses relativo al ciclo hidrológico de las mismas aguas. De modo que ahí reside la conexión material entre el interés de la Comunidad que impugna y la acción que pretende de nulidad de la norma impugnada (F.J. 5, párr. 2).

“...el RD recurrido, que concreta en nuestro derecho interno una nueva noción: la demarcación hidrográfica que tiene una sustantividad propia como luego veremos, y que asienta su ámbito territorial incluyendo, por lo que ahora interesa, las cuencas intracomunitarias, en el caso de Comunidades Autónomas que no hayan asumido efectivamente la competencia de aguas, de que son titulares, al no haberse materializado las transferencias de medios y servicios. Además, dicha fijación de la demarcación en estos supuestos se hace con carácter provisional como insiste la disposición general que se recurre (F.J. 8º *in fine*)”.

“ Quiere ello decir que además del principio de unidad de gestión de la cuenca hidrográfica, ... ha de atenderse también a la necesidad de evitar una fragmentación o compartimentación en la gestión del agua del que se hacen eco reciente las SSTC 30/2011, de 16 de marzo y 32/2011, de 17 de marzo, si bien para el caso de cuencas intercomunitarias, evitando que tal compartimentación resulte nociva para la racional gestión del recurso hídrico. ...

En este sentido conviene insistir que ahora la demarcación, como unidad de gestión, como antes lo fue con carácter único la cuenca hidrográfica, ha de permitir una administración

equilibrada de los recursos hídricos, en atención al conjunto y transcendencia de los intereses afectados (F.J. 9)''.

Comentario de la Autora:

El supuesto de autos referido tiene el interés, en primer lugar, de poner de manifiesto la dificultad de encontrar un concepto legal a través del cual pueda materializarse el principio de unidad de gestión de los recursos hídricos y, en última instancia, de garantía del uso racional de los recursos naturales, en los términos del art. 45.2 CE.

Por otro lado, la Sentencia expuesta evidencia la problemática inagotable del reparto de competencias en la gestión de las cuencas hidrográficas como unidad de gestión de los recursos hídricos. A nuestro juicio, la noción de demarcación hidrográfica contribuye a fortalecer o a articular una unidad de gestión mayor que la que proporciona la cuenca hidrográfica, evitando una fragmentación artificial en la gestión de esta última por su diferenciación entre cuencas intercomunitarias e intracomunitarias. No obstante, desde esta perspectiva, la Sentencia considerada tiene la virtud de limitar el alcance de la demarcación, en el sentido de que su determinación por parte del Estado no debe anular las competencias de gestión que, en su caso, deba corresponder a las Comunidades Autónomas, de forma que no puede emplearse como una noción a partir de la cual sustraer las competencias de gestión autonómicas cuando de cuencas intracomunitarias se trate, por más que se integren en una demarcación. En tal caso, los mecanismos de coordinación del Derecho Administrativo han de pasar a un primer plano.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autor: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6202/2011

Temas Clave: Acceso a la información ambiental; documentos inconclusos; petición de informe; expediente inconcluso

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de marzo de 2008, en la que se resolvían dos recursos acumulados contra las respectivas resoluciones denegatorias de acceso a la información ambiental de la Confederación Hidrográfica del Ebro en relación con el Programa de Puesta en Carga de la Presa de Itoiz.

En este sentido, la primera de las resoluciones de la Confederación denegaba el acceso a ciertos informes sobre la Presa en cuestión a instancias de particular (informes de auscultación), por entender que dichos informes debían considerarse documentos inconclusos, por vincularse a un expediente que no había acabado en el momento de solicitar la información (11 de mayo de 2004) y que podía ser susceptible de cambio. Por su parte, la segunda solicitud de información denegada se presentaba por el Ayuntamiento del Valle de Longuida-Navarra, que pedía la exhibición de una determinada documentación (específicamente, “cuantos informes se hayan emitido por y/o para la Administración sobre el llenado del Embalse de Itoiz y su incidencia en los terremotos citados, a partir del 1 de enero de 2004 y hasta la fecha de remisión de la información que se solicita; “Cuantos informes se hayan emitido por y/o para esa Administración sobre los terremotos citados y su incidencia en las Presas de Itoiz y en las laderas vertientes al vaso del embalse, a partir del 1 de enero de 2004 y hasta la fecha de remisión de la información que se solicita” y las “Previsiones de esa Administración para los próximos meses en relación al llenado del Embalse”: Antecedente de hecho tercero). En este último supuesto, la denegación de acceso se basaba en la inexistencia de los informes y en las posibles modificaciones que pudieran sufrir las aludidas previsiones relativas a la Puesta en Carga de la Presa, que no constituían un documento definitivo.

El Tribunal desestima el recurso planteado, analizando el alcance del concepto de documento inconcluso, en relación con el art. 3 de la Ley 38/1995, de derecho de acceso a la información ambiental, y afirmando la relevancia ambiental de la información solicitada en ambos casos, no pudiendo denegarse la información por falta de conexión con la materia ambiental, en los términos del entonces vigente art. 2 de la mencionada Ley (F.J.2). Desde esta perspectiva, el Tribunal Supremo, haciéndose eco de las consideraciones de la Sala de instancia insiste en que documento inconcluso y expediente inconcluso no son sinónimos, de forma que debe favorecerse el acceso a cuantos informes y documentos

obren en poder de la Administración, en tanto que los mismos estén finalizados, por más que el expediente en el que figure no lo esté (F.J.2). Finalmente, el Tribunal recupera Jurisprudencia anterior en la que se valora la trascendencia del derecho de acceso a la información ambiental para la mejora de la calidad ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

“...(el) “Proyecto Técnico 02/89 de la Presa de Itoiz” ...y (el) “Programa de Puesta en Carga” en la fase de llenado del embalse ...guarda relación directa con la materia medioambiental. Se trata de documentos vinculados a la ejecución del proyecto de obras de una infraestructura de repercusión sin duda relevante en el medio natural atendiendo a su propia función (embalse que incide en el caudal de los ríos) y a su envergadura; y, en concreto, los documentos requeridos, por guardar relación con la posible afectación al entorno natural, a los asentamientos humanos y a las actividades agropecuarias río abajo en la hipótesis de rotura por algún defecto constructivo.(F.J.2)”.

“...no se puede confundir -como pretende la Administración recurrente- un “informe inconcluso”-es decir en fase de borrador, pendiente todavía por ejemplo de firma por su autor, o de su preceptiva conformidad por el jefe de la unidad técnica correspondiente- con un “expediente inconcluso” en el que figuran sucesivos informes -todos ellos “conclusos”- a los que se podrán ir añadiendo nuevos datos o resultados de distinto signo conforme avancen las distintas fases del procedimiento administrativo. En este segundo supuesto de “expediente inconcluso” o inacabado, porque todavía carece de resolución final de archivo, los documentos a él incorporados -como son, en el caso que examinamos, los informes de auscultación del embalse ya emitidos, ...o el “Programa de Puesta en Carga” expedido en la fase de llenado de la presa...son documentos evidentemente conclusos, aunque el procedimiento administrativo todavía no haya finalizado y no se excluya la posibilidad de que se emitan luego otros informes conforme a los nuevos datos que, en su caso, vayan apareciendo durante la ejecución del proyecto” (F.J.2).

Comentario de la Autora:

La Sentencia ahora considerada resulta de gran interés por dos cuestiones de diferente naturaleza, pero que, en el fondo, se encuentran vinculadas, en tanto en cuanto contribuyen a la consolidación de un auténtico derecho subjetivo de acceso a la información ambiental que obra en poder de las Administraciones Públicas:

Así, en primer lugar, hemos de destacar la actitud favorecedora del acceso a la información ambiental que muestra el Tribunal Supremo, pero que ya adoptó la Sala de instancia, no sólo en la consideración del ámbito material de los aspectos ambientales que legitiman para el acceso a la información de esta naturaleza, sino, también, en la interpretación restrictiva que el Tribunal lleva a cabo de la que podría considerarse una causa formal de denegación de acceso a la información ambiental y de impedimento al ejercicio de este derecho.

Pero, además, la Sentencia tiene el valor añadido de recopilar y plasmar la línea jurisprudencial más reciente seguida en esta materia, cuya virtud principal estriba, a nuestro



juicio, en reconocer el papel activo de los ciudadanos en la tutela ambiental, dotando de contenido el derecho-deber al medio ambiente del art. 45.1. CE.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de noviembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autor: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6019/2011

Temas Clave: Planificación territorial; discrecional técnica; motivación decisiones; medio ambiente; desarrollo económico.

Resumen:

La Sentencia considerada resuelve el recurso de casación interpuesto contra la STSJ Canarias (sede Las Palmas de Gran Canaria) de 3 de septiembre de 2007, por la que se anulan el *Decreto 277/2003 de 11 de noviembre* y el *Decreto 68/2004* en todo lo referente a las determinaciones y contenido del Plan Insular de Ordenación correspondiente a la “Actuación A.1.3 Corredor Viario Estructurante del Litoral de Alta Capacidad Desdoblamiento de la GC.2 y Variante de la GC.207 entre la Granja Experimental (Aruacas) y Santa María de Guía (PTE14), , ante el recurso presentado por Sociedad Mercantil. A juicio de la empresa recurrente en la instancia, las determinaciones del Plan en cuanto al desdoblamiento de las infraestructuras existentes eran contrarias a Directrices previas que contemplaban “el uso eficiente y sostenible” de las infraestructuras existentes, además de que la Administración no había motivado el contenido del Plan Aprobado (Antecedente segundo).

Tanto la Administración de la Comunidad Autónoma, como el Cabildo Insular de Gran Canaria, sustentan el recurso de casación en consideraciones similares que, en esencia, ponen el acento en la vulneración por la Sentencia recurrida de los arts. 40 y 45 CE y en la imposibilidad de que el Tribunal pueda suplir la discrecionalidad técnica de la que se valen las Administraciones para la configuración del Plan en cuestión, y, en particular, en la determinación del “Corredor Viario Estructurante del Litoral de Alta Capacidad” (Antecedente quinto).

El Tribunal Supremo desestima los recursos de casación, acogiendo buena parte de las consideraciones de la Sala de instancia, y señalando que no se aportan argumentos suficientes para entender vulnerados los arts. 40 y 45 CE y que, en lo que respecta a la discrecionalidad, si ésta es técnica, se desenvuelve en un ámbito no jurídico difícilmente enjuiciable (Fs.Js. 2 y 3). No obstante, el Tribunal considera que el recurso a la aludida discrecionalidad técnica no puede ser, en sí mismo, un motivo para excluir la justificación de decisiones de gran calado y repercusión ambiental, a lo que se añade que, tratándose del Plan Insular, la Administración no se sitúa en el ámbito de esta discrecionalidad más específica, sino en un plano más genérico que exige la motivación de la ordenación llevada a cabo a través del Plan (F.J. 3 y F.J. 9).

Destacamos los siguientes extractos:

“El razonamiento contenido en la sentencia es formalmente coherente y da respuesta a una cuestión suscitada en la demanda. La Sala de instancia reconoce que la Administración puede imponer unos criterios de ordenación y auspiciar que se evite "el efecto barrera", pero, como indica la sentencia, tendrá que explicar y dar una respuesta motivada al debate medioambiental que esta carretera lleva suscitando durante una década, por la desaparición que se propone del paisaje tradicional de plataneras y conciliarlo con la legislación que protege el medio ambiente en esta Comunidad, avalándolo con los correspondientes informes técnicos” (F.J.2).

“...sería contraria a las Directrices porque no respeta el tan repetido principio del "desarrollo sostenible", al no adoptar ninguna medida colateral para la preservación del medio ambiente o del paisaje y no explicar por qué se abandona el criterio prioritario de aprovechar las vías ya existente” (F.J.2 *in fine*).

“El planteamiento es erróneo ya desde su origen, pues califica la decisión de ordenación aquí controvertida como un supuesto de "discrecionalidad técnica"; y si así fuese la solución se debería aceptar como algo indefectible y no susceptible de revisión judicial, ..., porque vendría determinada por criterios técnicos específicos extraños al ámbito jurídico. Tal cosa no sucede en el caso que nos ocupa pues las decisiones en materia de ordenación territorial constituyen un supuesto de discrecionalidad en el que son posibles varias alternativas de actuación, todas ellas ajustadas a derecho; y en estos casos, se requiere la correspondiente motivación que justifique la opción elegida, para que no pueda ser tachada de irracional o arbitraria, siendo esa exigencia especialmente intensa cuando así lo requieran las concretas circunstancias concurrentes, que es precisamente lo que destaca la sentencia para el Corredor Litoral, sobre todo por los intereses medioambientales y paisajísticos que resultan concernidos por la variante reflejada gráficamente en el PIO” (F.J. 3).

Comentario de la Autora:

La Sentencia considerada pone de manifiesto las dificultades del ejercicio de una potestad discrecional como la planificación, cuando hay claros valores ambientales en juego. Desde esta perspectiva, es claro que la ordenación del territorio constituye un ámbito fundamental para la protección del medio ambiente, siendo el principio de desarrollo sostenible un parámetro o rasero de validez en el desarrollo de esta política.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autor: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6271/2011

Temas Clave: Planes de Ordenación; evaluación de impacto; evaluación estratégica; discrecional técnica; medio ambiente; desarrollo económico.

Resumen:

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto contra la STSJ Canarias (sede Las Palmas de Gran Canaria) de 11 de julio de 2008, por la que se anula el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Canarias, de 23 de febrero de 2003, en cuya virtud se aprueba definitivamente el Plan Territorial Especial de Infraestructuras Viarias de la Zona Norte-Central, ante el recurso presentado por Sociedad Mercantil.

En esencia, los motivos de la casación, compartidos por la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Gran Canaria, se apoyan en la innecesariedad de la evaluación de impacto ambiental del Plan en cuestión, puesto que no figura entre los proyectos previstos en el Anexo I Real Decreto- Legislativo 1302/1986, y en la no obligación de someter el Plan a la Evaluación Estratégica de Planes y Programas en los términos de la Directiva 2001/42/CE, en tanto en cuanto la fecha tope de transposición de la norma concluía en 2004, no siendo exigible, pues, desde un punto de vista temporal la aplicación de la evaluación estratégica al Plan de 2003. Junto a ello, los recurrentes consideran que se vulneran los arts. 40 y 45 CE, en el sentido de hacer prevalecer el interés medioambiental sobre el desarrollo del art. 40, y el art. 9.3 CE, especialmente en lo que toca a la discrecionalidad de la Administración para prever un determinado tramo de vía en un lugar y no en otro (Antecedentes 4 y 5).

A juicio del Tribunal Supremo, ninguno de los argumentos esgrimidos como bases del recurso de casación son aceptable, y ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque buena parte de la argumentación de la sala de instancia ya había sido objeto de consideración en una Sentencia de 7 de octubre de 2008 que, finalmente, se ve confirmada en casación en la STS de 8 de octubre de 2011, aunque en relación con el Plan Insular de Ordenación. En todo caso, el Tribunal considera que la no firmeza de la nulidad del plan no impide la producción de efectos entre las partes de la Sentencia de instancia (F.J. 3 en relación con el F.J.1).

Junto a ello, la Sala admite la inaplicación de la técnica de evaluación estratégica del Plan, pero no así el sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación ambiental, por

entender, sobre la base de Jurisprudencia anterior que aquellos planes que establezcan determinaciones concretas en la ubicación de determinadas obras, infraestructuras o instalación habrán de considerarse proyectos en los términos del art. 1 RD 1131/1988, de forma que la previsión por el Plan de la localización del Corredor Viario, convierte al Plan en un proyecto susceptible de evaluación de impacto ambiental, del que, sin embargo, carece conforme a los antecedentes de la Sentencia (F.J.4 y F.J.7).

Finalmente, en cuanto a la vulneración del art. 40 CE, en aras de una orientación ambiental del Plan, conforme al art. 45 CE, el Tribunal insiste en que la Constitución no sitúa en mejor posición un principio sobre otro, aunque debe reconocerse que la evaluación de impacto ambiental es una técnica conciliadora entre las exigencias del desarrollo económico y social y la protección del medio ambiente, prevaleciendo esta última orientación, y no la del desarrollo económico y social a toda costa (F.J. 5). Junto a ello, el Tribunal considera que la Sala de instancia no entra a valorar el ejercicio de una potestad discrecional como la planificación, pero pone el acento que ello no justifica la motivación o justificación de una decisión administrativa sobre “la alternativa B del tramo II”, si, como sucede en el supuesto de hecho, la Administración no ha considerado ningún estudio de impacto ambiental, careciendo, por tanto, de justificación desde la perspectiva ambiental la previsión del Plan (F.J. 5 *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

“Es cierto, por tanto, que la Directiva de 2001/42 no era de aplicación a este caso, por razones temporales. Pero sucede que la sentencia recurrida no se sustenta en esa Directiva sino en una razón distinta,

En efecto, la apreciación de la Sala de instancia sobre la necesidad de haber sometido el Plan Especial a Evaluación de Impacto Ambiental se asienta en la doctrina contenida en nuestra sentencia de 15 de marzo de 2006 relativa a la aprobación de un Plan Parcial, y que viene a recordar pronunciamientos anteriores, ...En dichas sentencias se explica que la obligatoriedad de someter a Evaluación de Impacto Ambiental determinados planes resultaba del Real Decreto Legislativo 1302/1986 , del Real Decreto 1131/1988, de 30 de Septiembre y de la Directiva 85/332/CEE , cuando por su grado de definición quedaba definida la localización o emplazamiento de la obra, infraestructura o instalación de la que se tratase. ...el Anexo 1 de su Reglamento 1131/88, de 30 de Septiembre se encarga de precisar qué se entiende por proyecto "todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras" (F.J. 4).

“La cita de dos de los principios rectores de la política social y económica, en este caso, los contenidos en los artículos 40 y 45 de la Constitución... es insuficiente para construir sobre ella un motivo de casación, porque, como es sabido, la invocación de tales principios ante los Tribunales está condicionada a "lo que dispongan las leyes que los desarrollen", tal como recoge expresamente el artículo 53.3 de la Constitución. ...Según la recurrente, la sentencia acuerda la anulación del Plan Especial acordada porque "...en la elección del trazado, la Administración no se ha (ya) guiado exclusivamente por criterios medioambientales" ...lo que supone otorgar primacía absoluta al criterio medioambiental

frente a lo establecido en el artículo 40.1 de la Constitución, esto es, el mandato a los poderes públicos de promover las condiciones favorables para el progreso social y económico.

Este planteamiento que hace la recurrente sobre una suerte de conflicto entre los dos principios rectores de la política social y económica que se invocan en el motivo de casación no puede ser acogido por la Sala y constituye, en realidad, un falso debate, pues la exigencia de evaluación de impacto medioambiental no es sino un instrumento técnico -no el único- para encauzar el desarrollo económico y social por la senda del respeto al medio ambiente y del desarrollo sostenible, de manera que no tiene por qué producirse la confrontación de principios que pretende la Administración recurrente. Por lo demás, la interpretación que propugna la recurrente llevaría a concluir que el principio de la promoción del desarrollo económico desplazaría las exigencias medioambientales” (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La planificación del territorio constituye, sin duda, uno de los ámbitos de actuación de las Administraciones Públicas más complejos en cuanto a la integración de las exigencias ambientales, por las tensiones existentes entre el desarrollo social y económico y la tutela ambiental.

A nuestro juicio, la Sentencia tiene el valor de poner de manifiesto esta dificultad en el doble plano de los principios, cuando se pone de manifiesto la posible oposición entre los arts. 40 y 45 CE, y en el más concreto, de las técnicas, al valorar la necesidad de someter el plan a un instrumento de evaluación de impacto ambiental y al considerar que éste, en el fondo, no es sino la proyección de la orientación ambiental que deben asumir los proyectos de desarrollo como los que se vinculan a la ordenación de infraestructuras. El concepto de desarrollo sostenible parece, pues, estar en el vértice de estas cuestiones, que, en todo caso, no pueden resolverse con un giro incondicional hacia las necesidades del desarrollo.

Finalmente, queríamos llamar la atención sobre la delgada línea que separa la discrecionalidad (incluida la discrecionalidad técnica) y la arbitrariedad cuando del ejercicio de la planificación se trata, y que sitúa en un primer plano la importancia de los informes y técnicas de evaluación.

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Valladolid\), de 29 de julio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Agustín Picón Palacio\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ 4349/2011

Temas Clave: Responsabilidad patrimonial; Administración Autonómica y Local; Inmisiones provenientes de instalación ganadera; Responsabilidad solidaria

Resumen:

La sentencia resuelve el recurso interpuesto por dos particulares frente a las desestimaciones por silencio administrativo provenientes de la administración autonómica y de la administración local respecto a sus reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por no haberse impedido las emanaciones provenientes de una explotación ganadera en la localidad de San Bartolomé de Corneja, colindante a la propiedad de los actores, que las vienen soportando desde hace doce años, computados con anterioridad al otorgamiento de la licencia solicitada por los titulares de la explotación.

La Sala efectúa un repaso sobre la concurrencia de los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad de las administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, partiendo del principio genérico de la tutela efectiva del art. 24 CE y de su art. 106.2 que alude al derecho de los particulares a ser indemnizados por la lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Toma en consideración la naturaleza objetiva o de resultado que caracteriza a dicha responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

En este caso concreto, la Sala considera que ha quedado suficientemente acreditada la perturbación que se origina en la propiedad de los actores a través de ruidos, insectos, olores, animales y emanaciones de todo tipo provenientes de la explotación ganadera, que incluso han afectado a un pozo propiedad de los actores, contaminando sus aguas. Pero lo que realmente se discute es la cuota de responsabilidad que debe asumir cada una de las Administraciones Públicas demandadas, teniendo en cuenta que tales inmisiones no deberían haber sido permitidas por la administración, por lo que su falta de actuación ha provocado un perjuicio a los particulares que debe ser objeto de reparación.

Como habitualmente sucede, la Administración Autonómica de Castilla y León elude su responsabilidad repercutiéndola en la Administración Local, que además ni tan siquiera se ha personado en el recurso. Sin embargo, el Ayuntamiento de San Bartolomé de Corneja resulta ser responsable porque en materia de legalidad urbanística y de actividades insalubres, molestas y peligrosas viene obligado a defender el medio ambiente y los intereses de los particulares afectados. Esto no es impedimento para que la Sala aprecie además la concurrencia de responsabilidad de la Administración autonómica, que también está obligada conforme a las normas autonómicas (La Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental, ambas de Castilla y León) a actuar en defensa de la legalidad medioambiental y que en este caso concreto, a pesar de contar con las vías para ello, no ha impedido el abuso que se ha producido con unos particulares en un ámbito que le correspondía defender, unido a su inactividad en materia de licencia ambiental y sancionadora para el cumplimiento de la legalidad.

La Sala entiende que la cantidad de la que deben responder solidariamente las administraciones debe ascender a 113.000,00 euros, prácticamente coincidente con la reclamada, más los intereses legales desde que se produjeron las reclamaciones en vía administrativa hasta la fecha de la notificación de la sentencia; en base a la entidad de los daños, la prolongación en el tiempo de los perjuicios sufridos y las actividades que constantemente han realizado los actores para tratar de evitar tal situación, *“encontrándose con un muro administrativo que era singularmente difícil de superar”*. Como reparación *“in natura”*, ambas administraciones deben eliminar la contaminación de los acuíferos que nutren el pozo de la vivienda de los actores.

Lo anteriormente expuesto, conllevó la estimación parcial del recurso presentado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Tales inmisiones, además de la responsabilidad que deriva de su tenencia y a la que se refiere nuestra legislación común, como los artículos 1092 y 1908 del Código Civil, sobre la que no es este el lugar de tratar; determinan, igualmente, por su componente público, acentuado por la dimensión constitucional de los bienes afectados, sobre los que, correctamente, de acuerdo con la jurisprudencia europea, hace cita la demanda, un marcado acento público en el ámbito de la administración, en cuanto que, para evitar perjuicios muy diversos a la comunidad y a cada uno de los miembros de ella, se imponen una serie de labores de policía a la administración, que le exigen adoptar medidas que eviten tales perjuicios. Precisamente, la falta de diligencia de la administración, ante quien se hace ver de manera repetida la existencia de tales inmisiones y la incorrecta ubicación dentro de un núcleo urbano de una industria, cuyas emanaciones han debido soportarse por los actores sin ninguna razón que les obligue a ello, supone una grave responsabilidad, al menos patrimonial, de la administración de acuerdo con los antes citados artículos 106.2 de la Constitución Española, 139 y siguientes y concordantes de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad de las Administraciones Públicas, y, en lo no modificado por dichas disposiciones, en los artículos 121 y 122 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de

Expropiación Forzosa, y 133 del *Decreto de 26 de abril de 1957*, por el que se publica el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. No hay, como se dice, duda acerca del hecho de que la falta de actuación eficaz de la administración ha propiciado un perjuicio para los actores, quienes han sufrido un perjuicio que debe ser reparado, dada la naturaleza antijurídica del daño (...)

Comentario de la Autora:

Llama la atención la pasividad demostrada por dos Administraciones, Autonómica y Local respectivamente, que durante un periodo de doce años han sometido a los perjudicados a un peregrinaje administrativo, simplemente por negarse a asumir reiteradamente su responsabilidad patrimonial, pese haber quedado demostrado que la contaminación procedente de una industria ganadera ha impedido a dos particulares residir en su vivienda habitual. Los poderes públicos, no solo están obligados a defender y restaurar el medio ambiente sino que también deben hacer efectiva la obligación de reparar el daño causado, en este caso, a las personas, a sus bienes y en el medio ambiente en sí mismo. Pese a ello, ambas Administraciones públicas han incurrido en una clara omisión de sus deberes, derivada de su inactividad o falta de vigilancia de las actividades con impacto ambiental realizadas por particulares, de ahí que se les haya exigido la correspondiente responsabilidad de carácter solidario que se ha traducido en una elevada indemnización y en la reparación “in natura” a través de la descontaminación de los acuíferos que nutren el pozo propiedad de los actores. Nos queda la duda de si los administrados han podido quedar totalmente indemnes de los perjuicios sufridos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Burgos\), de 9 de julio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ 3793/2011

Temas Clave: Residuos; Instalación de planta; Planes Autonómicos de Residuos; Lugares para la eliminación de residuos; Autorización ambiental; Declaración de Impacto Ambiental

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala analiza el recurso interpuesto por la “Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León” frente a la Orden de 24 de noviembre de 2009 de la Consejería de Medio Ambiente a través de la cual se concedió Autorización Ambiental a la mercantil “Distiller, S.A.”, para el proyecto de instalación de planta de gestión, tratamiento y recuperación de residuos y centro de transferencia de residuos peligrosos y no peligrosos, en el término municipal de Ólvega (Soria); incluyéndose también la impugnación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) hecha pública por Resolución de 9 de octubre de 2009, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria.

El análisis del recurso interpuesto atiende en primer lugar al resumen de alegaciones formuladas por la actora que constan en el FJ2º de la sentencia acerca del encuadramiento de la actividad objeto de la autorización ambiental, la capacidad de tratamiento de residuos que puede soportar la instalación, la proporción entre residuos peligrosos y no peligrosos y el tratamiento físico-químico de los primeros. No obstante, la impugnación se ciñe fundamentalmente a dos extremos: Práctica deficiente del trámite de Declaración de Impacto Ambiental por incompetencia del órgano que la ha otorgado (en este caso, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria) e incompatibilidad de la autorización pretendida con la planificación sectorial vigente en materia de residuos, por no estar contemplada en el Plan Regional de ámbito sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.

Respecto a la competencia, la Sala parte del art. 6 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla León y de su Anexo I para llegar a la conclusión de que esta actividad está sometida al régimen de autorización ambiental. A su vez, considera que la actividad está comprendida en el Anexo IV de la norma y no en el Anexo III, tal y como pretende la recurrente, de ahí que la competencia para dictar la DIA, a tenor de lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 11/2003 correspondiera a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, por lo que ha sido emitida por el titular competente. Al tratarse de una actividad que también está sometida a Evaluación de Impacto Ambiental, la Sala pone de relieve que no

es determinante el seguir un procedimiento u otro de los previstos en el art. 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008 para determinar la competencia.

Respecto al segundo de los motivos, lo que se discute es si es exigible la previa existencia de un Plan de Residuos en el que se determinen los lugares en los que resultara procedente autorizar la actividad de la Mercantil “Distiller, S.A.” La Sala conjuga la normativa estatal sobre residuos y la autonómica sobre ordenación del territorio y entiende que es el Plan autonómico de ámbito sectorial-en este caso el Plan de Residuos Industriales- el que debería incluir necesariamente entre sus determinaciones las relativas a los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos, extremo que no cumple el Plan dictado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que en modo alguno concreta esos lugares. Esta afirmación viene avalada por la sentencia del TSJ de CyL de 22 de junio de 2007, que anuló el plan vigente en aquel momento por razones similares pero no idénticas, reproduciendo en este caso lo relativo al epígrafe “Infraestructuras” del Plan impugnado, su anejo V relativo a la “Distribución de las áreas de gestión y al análisis de la ubicación de las infraestructuras de gestión” y el mapa que recoge la propuesta de áreas de localización preferente de los Centros Integrales de Tratamiento de Residuos no Peligrosos.

Por último, en el FJ 6º de la sentencia se recoge una interpretación por parte de la Sala distinta de la que efectúa la Administración en relación con la Sentencia de 1 de abril de 2004 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En esta resolución se admitía la posibilidad de expedir autorizaciones individuales para la explotación de instalaciones cuando un Estado miembro no hubiera adoptado dentro de plazo uno o varios planes de gestión de residuos. Pero en este caso concreto, la Directiva comunitaria sobre residuos ya se había transpuesto a nuestro ordenamiento jurídico y ya se habían dictado los correspondientes planes por la Administración Autonómica, lo que ocurre es que estos incumplen las determinaciones establecidas en la legislación comunitaria y en la legislación interna, dando lugar a una situación “en la que la eliminación de los residuos se ve seriamente comprometida debido a la propia insuficiencia de los lugares de eliminación disponibles con arreglo a la ley”.

Conforme a los anteriores argumentos, la Sala declara la nulidad de la resolución recurrida debido a lo inadecuado de unos planes de gestión que no precisan los lugares de eliminación de residuos ni su concreto emplazamiento, pero mantiene la DIA.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Es cierto que la actividad se comprende en el epígrafe a) del Grupo 8 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, por lo que, conforme a lo recogido en el art. 3.1 de esta disposición legal, debe “someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley”, que distingue entre la evaluación normal de impacto ambiental y la evaluación de impacto ambiental de proyectos del Anexo II y de proyectos no incluidos en el Anexo I que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000. Pero no es determinante el seguir un procedimiento u otro para determinar la competencia, puesto que el art. 12.2, párrafo último, se remite al órgano ambiental, no al titular del órgano ambiental, ni mucho menos al titular de la Consejería; y todo sin perjuicio de lo recogido en la Ley 11/2003. La consecuencia es que la Declaración de Impacto

Ambiental ha sido emitida por titular competente, por cuanto que es una actividad comprendida en el Anexo IV, y no en el Anexo III (...)"

"(...) El art. 7 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 1 de marzo de 1999, debe interpretarse en el sentido de que el plan o los planes de gestión que las autoridades competentes de los Estados miembros tienen la obligación de establecer en virtud de esta disposición han de incluir un mapa que señale el emplazamiento concreto que se dará a los lugares de eliminación de residuos o unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad competente para expedir una autorización con arreglo al artículo 9 de la Directiva pueda determinar si el lugar o la instalación de que se trate está incluido en el marco de la gestión prevista por el plan". Añadiendo, en su apartado 2) que "el art. 7, apartado 1, de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156, debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros han de elaborar los planes de gestión de residuos en un plazo razonable, que puede superar el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva 91/156, previsto en su art. 2, apartado 1, párrafo primero (...)"

"(...) Pero no se acredita esta situación extrema de no contar con lugares de eliminación de residuos y lo que se acredita es una voluntad de no recoger unos adecuados planes, en la forma exigida por la Directiva, para, amparándose en esta cierta amplitud que permite la indicada Sentencia, conceder las autorizaciones sin una previa determinación de un criterio planificado de ubicación (...)"

Comentario de la Autora:

De la lectura de esta sentencia surge el interrogante de si la necesidad de tratar los residuos se encuentra por encima de los Planes para su gestión y si las actividades de valoración y eliminación se pueden llevar a cabo aunque los planes autonómicos no hubieran fijado las condiciones que deben reunir los lugares en los que se lleve a cabo la eliminación de residuos. La respuesta debe ser negativa porque aunque la Administración Autonómica insista en este caso en la posibilidad de otorgar autorizaciones individuales que permitan la gestión de residuos aun en el supuesto de que por parte de la autoridad competente no se hubieran aprobado los planes de gestión de residuos, lo cierto es que esta posibilidad estaba pensada para cuando la Directiva en materia de residuos no había sido objeto de transposición o había retraso en la aprobación de los Planes. No como sucede en este caso concreto, en que el Plan autonómico sectorial de residuos estaba ya aprobado y necesariamente, tal como prevé el art. 5.3 de la ley 10/1998, de 21 de abril, debería contemplar los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de residuos; lo que en realidad no ha ocurrido, por lo que difícilmente se podría otorgar la autorización.

Todo lo anterior podría variar a raíz de la entrada en vigor de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en cuyo art. 14.2 señala que " Los planes autonómicos de gestión contendrán un análisis actualizado de la situación de la gestión de residuos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como una exposición de las medidas para facilitar la reutilización, el reciclado, la valorización y la eliminación de los residuos, estableciendo objetivos de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación y la estimación de su contribución a la consecución de los

objetivos establecidos en esta Ley, en las demás normas en materia de residuos y en otras normas ambientales. Los planes incluirán los elementos que se señalan en el anexo V”, entre los cuales se incluye la Información sobre los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento y sobre la capacidad de las futuras instalaciones de eliminación o las principales instalaciones de valorización.

En principio, no parece que deban recoger con carácter obligatorio esos lugares para la eliminación de residuos a los que tan reiteradamente nos hemos referido.

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 821/2011, de 15 de septiembre. \(Sala de lo Contencioso, Sede Coruña. Sección 2ª. Ponente: Dña. Cristina María Paz Eiroa\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ GAL 6762/2011

Temas Clave: Acuicultura; Cultivos Marinos

Resumen:

Es aquí el objeto de recurso la impugnación en relación a la desestimación por silencio de la Consejería de Pesca y Asuntos Marítimos de la solicitud formulada el 17 de septiembre de 2009 de cambio de cultivo de ostra a mejillón a la que se destinaba el vivero “P.P III”; solicitando que se declare la obtención por silencio administrativo positivo, el derecho a cambiar, el cultivo del vivero, condenando a la Administración a otorgar la correspondiente indemnización; y, subsidiariamente, que se declare el derecho del titular de la explotación a obtener la autorización para el cambio de especie de cultivo; finalmente, que se condene a la Consejería al pago de las costas procesales.

La Sala, considera pertinente, en primer lugar, considerar el propio preámbulo de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia, según el cual “El objetivo de la acuicultura marina será conseguir el óptimo aprovechamiento de potencial productivo de la acuicultura, respetando el medio ambiente y aumentando y promoviendo la competitividad, así como la mejora de las condiciones de vida y trabajo de las personas que se dedican a esta actividad (...)”. Para el logro de este objetivo, entre otras cosas, se atribuye a la Junta la atribución de otorgar los títulos habilitantes para el ejercicio de tal actividad. Así como, lo que en este asunto más interesa, las modificaciones o reformas de un proyecto autorizado, así como cualquier modificación de las condiciones establecidas, requerirán autorización de la consejería competente en materia de acuicultura. Asimismo, se recuerda las distintas variaciones y nuevas circunstancias que pueden surgir durante la vigencia del título habilitante para la explotación acuícola, por lo que es posible que los titulares de las concesiones soliciten, mediante los modelos previstos al efecto, entre otros aspectos, el cambio de las especies autorizadas o la realización de cultivos poliespecíficos; solicitud que habrá de ir acompañada de la documentación que se señala reglamentariamente y en especial de una memoria biológica en la que se incluya tanto la descripción de la especie como las condiciones previstas de producción –procedencia de los alevines y progenitores, en su caso, talla y densidad inicial, alimentación, crecimiento, mortandad, talla y densidad final, producción esperada y sistema de comercialización-, indicándose expresamente si se trata de una ampliación o sustitución de especie.

Luego, vista la normativa de aplicación, la problemática, señala la Sala, queda centrada en el término “podrá” empleado en el Decreto en el que se dispone que se podrá autorizar el cambio de las especies autorizadas; término que no supone que la Administración goce de total discrecionalidad ante la solicitud de que se trate, puesto que en todo caso habrá de ejercer dicha potestad de forma razonada.

Sentadas estas bases, la Sala procede a señalar que a la solicitud sí le fue acompañada una memoria, pero en la misma no se recogía la descripción de la especie ni las condiciones previstas de producción, así como posteriormente no fue propuesta prueba alguna sobre dichos extremos por parte del recurrente – solicitante del cambio de cultivo-, así como la propuesta únicamente se refería al cultivo de ostra y mejillón en Galicia sin concreción por referencia a la producción del caso. Así pues, la Sala falla desestimando el recurso dado que no resultaba que se diesen los presupuestos que conllevaban la necesidad de modificar las condiciones señaladas en la disposición inicial de otorgamiento, por lo que era razonable denegar lo solicitado.

Destacamos los siguientes extractos:

"La actividad de cultivo de viveros y su evolución hace necesario abordar dicho desarrollo desde una perspectiva organizativa por lo que respecta al uso del espacio marítimo, tanto en lo que se refiere a las técnicas de cultivo como a la relación existente entre dichos cultivos y las demás actividades llevadas a cabo en el dominio público marítimo-terrestre (...) Por otra parte, la alta densidad de los cultivos flotantes existentes en aguas interiores de Galicia, hace imprescindible dictar normas para asegurar que dichos cultivos no supondrán un perjuicio para otras actividades, ni sobre todo para sí mismos. / Por todo ello, la regulación de las dimensiones, características y otras circunstancias de los viveros, es absolutamente necesaria al objeto de: / a) Garantizar un reparto más equitativo de los recursos naturales, evitando en la medida de lo posible que unos viveros perjudiquen a los otros, y / b) Evitar el deterioro del medio ambiente" -Preámbulo del Decreto 406/1996, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de viveros de cultivos marinos en las aguas de Galicia-. "A petición del titular y previa solicitud de informe a las organizaciones del sector, la Consellería de Pesca, Marisqueo e Acuicultura podrá disponer el traslado del vivero a otra cuadrícula vacante, siendo este publicado en el Diario Oficial de Galicia, manteniéndose los plazos, derechos y obligaciones del anterior emplazamiento" -artículo 9º del Decreto 406/1996, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de viveros de cultivos marinos en las aguas de Galicia-."

"El término "podrá" que emplea el artículo 9 del Decreto 406/1996 no supone que la Administración goce de total discrecionalidad ante la solicitud de que se trate. Pero tampoco las palabras del artículo 58.1 (hoy artículo 45 de la ley de pesca en vigor) de la Ley 6/1993 ("La acuicultura en zona marítima tendrá por objetivo lograr el óptimo aprovechamiento del potencial productivo de la misma") suponen que toda solicitud de cambio de ubicación de un vivero tenga que ser atendida si supone un aumento de su productividad; y es que las siguientes palabras del precepto, al referirse a que las concesiones para la instalación de viveros pueden otorgarse "en las áreas o puntos previamente señalados por la Consellería" y "siempre dentro de los límites que permitan un aprovechamiento racional de los recursos", ponen de manifiesto el carácter esencial de la

ordenación de los viveros. De modo que una vez que se culmina una reordenación de los polígonos los traslados de un vivero a otro distinto no pueden obedecer simplemente a la mejor calidad de las aguas de éste y a la consecuente mayor productividad, pues esas diferencias son la normal consecuencia de su diversa situación dentro de las rías" - sentencia de este tribunal de 4 de febrero de 2010 dictada en el procedimiento ordinario 4267/2007 que reitera la anterior de 14 de enero de 2010 en las actuaciones de procedimiento ordinario seguidas con el número 4232/2008-. Así la Jurisprudencia de esta Sala interpretando lo dispuesto en la Ley.

Comentario de la Autora:

Como en el propio texto de la Sentencia se recuerda, la acuicultura en la Comunidad gallega está considerada como un sector estratégico tanto desde una perspectiva económica como de una perspectiva social. Dicho valor de la acuicultura ha de ser tenido en cuenta por la normativa reguladora de dicha actividad, si bien habrá de tenerse en cuenta otro aspecto fundamental, cual es el medioambiental. Desde esta última óptica, se hace precisa una regulación que tenga en cuenta la ordenación de los recursos, de modo adecuado respetando el medio ambiente; y respetar el medio ambiente, aunque no resulte tan rentable en términos económicos, implica limitaciones relacionadas con las zonas de explotación y en relación con las especies empleadas en cada zona y en cada una de las explotaciones. Si bien, en el específico asunto aquí visto si hubiese bastado con basar la concesión de la autorización en el argumento de conseguir con el cambio de especie una explotación más económica y racional y eficaz, sin lugar a dudas hubiesen primado los intereses económicos por encima de los medioambientales.

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Baleares 630/2011, de 14 de septiembre. \(Sala de lo Contencioso, Sede Palma de Mallorca. Sección 1ª. Ponente, Dña. María Carmen Frigola Castellón\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ BAL 927/2011

Temas Clave: Residuos

Resumen:

Actuando como parte apelante la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno balear, ante la Sentencia 382/2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número tres de Palma de Mallorca estimatoria del recurso contencioso-administrativo presentado por el sancionado a través de la Resolución del Consejero de Medio Ambiente del Gobierno balear de 6 de febrero de 2008 y, por consiguiente, declarándola no ajustada a Derecho, anulándola y ordenando la devolución de la cantidad pagada en concepto de multa incrementada con los intereses correspondientes generados desde su abono. En dicha Resolución se sancionaba a la ahora parte apelada con una sanción de veintinueve mil euros, como consecuencia de la comisión de una presunta infracción grave de la normativa de residuos; concretamente por incurrir en la conducta calificada como grave por realizar una actividad de gestión de vehículos al final de su vida útil sin tener la autorización administrativa correspondiente para ello. Si bien, es cierto que aquella Sentencia concluyó en que se había producido una vulneración del principio ne bis in ídem, sin entrar a valorar la presunta obtención de la autorización administrativa por la vía del silencio positivo que había sido aducida por el sancionado. Vulneración del principio ne bis in ídem cuya inexistencia alega ahora la Consejería como motivo impugnatorio de aquella sentencia, además de argumentar que el Juzgado resolvió el debate sin adecuarse a los argumentos planteados por las partes.

La Sala, tras recoger y examinar la cuestión relativa a la caducidad del expediente sancionador en relación con la aducida vulneración del principio ne bis in ídem, entra en el asunto, que aquí nos es de mayor interés, relativo a la infracción y normativa en materia de residuos. Así, previa evaluación de los antecedentes de hecho extraídos del expediente administrativo, de entre los cuales destaca la constatación de que el sancionado había presentado solicitud de autorización para la gestión de vehículos al final de su vida útil, tras lo que será requerido para subsanar las deficiencias detectadas en la memoria operativa explicativa de la gestión, y otras documentaciones requeridas; requerimiento que fue atendido presentando la oportuna documentación; dando finalmente a lugar, tras varias vicisitudes más en el expediente administrativo, al otorgamiento de la oportuna autorización con fecha de 10 de octubre de 2007. Sin embargo, la denuncia y atestado por la supuesta infracción del Real Decreto 138/2003, de 20 de diciembre, sobre gestión de

vehículos al final de su vida útil en concordancia con la Ley 10/1998 de Residuos, llevada a cabo por el Seprona de la Guardia Civil, data de fecha anterior, esto es, de 12 de diciembre de 2005; motivando la tramitación de un primer expediente sancionador que fue declarado caducado el 8 de febrero de 2007 y en esa misma fecha se reinició un nuevo expediente sancionador, nuevo expediente que desembocará en la Resolución sancionadora de 6 de febrero de 2008.

Constatados los principales antecedentes, respecto de la posible obtención de la autorización por la vía del silencio positivo la Sala señala que no es posible sostener dicho argumento toda vez que de las actuaciones practicadas es visible que la Comisión de Medio Ambiente, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la presentación de la subsanación de documentación emitió informe favorable a esa autorización sujeta a condiciones; informe con el cual se produjo la interrupción del plazo para la operatividad del silencio. Asimismo, la Sala señala que se ha de cumplir la legalidad en todo momento, algo de lo que no estaba eximido el sancionado por el hecho de estar en posesión de unas licencias municipales concedidas en los años noventa; legalidad que no fue cumplida por el sancionado dado que carecía de la autorización correspondiente exigible conforme el Real Decreto 1383/2002. Así pues, para la Sala queda probado que el sancionado ejercía una actividad, sin disponer de la autorización, pues no la obtuvo hasta octubre de 2007 y ello es constitutivo de infracción y, por ende, de sanción por ejercer una actividad sin la preceptiva autorización o con ella caduca o suspendida, con independencia de las licencias de actividad y de obras. Sin que en ningún caso pueda separarse las distintas parcelas en las que se ejercía la actividad como, también, pretendía el sancionado. Finalmente, en relación a la vulneración del principio de proporcionalidad al imponerle una sanción de veintiún mil euros, la Sala dictamina que tal vulneración no ha tenido lugar, dado que la Administración tuvo en cuenta que en el momento de sancionarle el recurrente apelado ya disponía de esa autorización.

Así las cosas, la Sala falla determinando que se ha de estimar el recurso de apelación y por tanto revocando la Sentencia 382/2009, así como desestimando el recurso contencioso presentado por el sancionado, procediendo a confirmar la Resolución del Conseller de Medi Ambient de 6 de febrero de 2008 por la que se impuso la sanción por la comisión de una infracción grave en materia de residuos.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

En relación con la caducidad de expedientes y la posible apertura de otros nuevos respecto de la misma cuestión, en la Sentencia aquí comentada se recogen los principales argumentos esgrimidos en la recurrida, de los cuales destacamos los siguientes:

“(..)El artículo 92.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre diáfamente dispone que la caducidad de un expediente sancionador, no produce por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, así como que los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción.

Este precepto es categórico y en modo alguno es antagónico al artículo 44.2 de la misma Ley, que se limita a expresar que la caducidad llevará consigo el archivo de las actuaciones, lo que en absoluto pueda entenderse tal archivo, como causa impeditiva de la apertura de

nuevo expediente sobre el mismo objeto, si la infracción no ha prescrito, toda vez que este último precepto remite a los efectos previsto en el artículo 92 cuando se declare la caducidad ordenando el archivo de las actuaciones (...).”

“Cuestión distinta es que la administración pueda hacer un uso torticero de la facultad de reiniciar sucesivos y reiterados expedientes administrativos previamente declarados caducados, hasta el punto de burlar con ese proceder inclusive el plazo de prescripción para perseguir aquella conducta infractora. Ese hecho permite atender a la particular circunstancia de un uso y abuso fraudulento del derecho, que no es el caso que ahora y aquí se contempla, pues la administración resolvió la caducidad del expediente primigenio en resolución de 8 de febrero de 2007 reiniciándolo ese mismo día y terminándolo en plazo con el acto sancionador que en autos se impugna.”

En relación a la pretendida obtención de la autorización administrativa por la vía del silencio positivo:

“(..).A la vista de lo dispuesto en los *artículos 13-1 y 22-1 de la ley 10/1998 y artículo 25 del RD 833/1988 que aprueba el Reglamento de residuos Tóxicos y Peligrosos* que atribuyen todos ellos a las Comunidades Autónomas la competencia para otorgar las autorizaciones y permisos que la ley de Residuos exige, en concordancia con lo dispuesto en el *punto 2º del artículo 50 de la Ley 3/2003*, la Sala concluye que el plazo para resolver la solicitud de autorización para la gestión de vehículos al final de su vida útil, a falta de un plazo determinado para su tramitación en el RD 1383/2002, ha de entenderse que, al atribuirse la competencia para la concesión de esa autorización a la Comunidad Autónoma, el plazo para resolver esta petición es de seis meses y no tres, como la parte actora y hoy apelada indicaba en la demanda.

Dicho ello, el argumento de haber adquirido la autorización por silencio positivo no ha de prosperar cuando de las actuaciones practicadas se observa que la Comisión de Medio Ambiente, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la presentación de la subsanación de documentación efectuada el 21 de junio de 2004, emitió el 17 de noviembre de 2004 informe favorable a esa autorización sujeta a condiciones, alguna de las cuales era tan sustancial como la necesidad de que el suelo tuviera la calificación de suelo urbano o bien se obtuviera la declaración de interés general por parte del Consell Insular al tratarse las parcelas de autos de suelo rústico, por lo tanto, suelo no apto para desarrollar esa actividad. Y ese informe favorable fue notificado a la parte el 25 de noviembre de 2004 produciéndose la interrupción del plazo para la operatividad del silencio. En consecuencia en tanto no se obtuvieran todos los documentos y requisitos exigidos y detallados en el informe emitido por la Comisión de Medio Ambiente, y requerida la parte para aportación de esa documentación, no puede entenderse que el expediente estuviera completo en tanto no figurara su presentación, y por lo tanto no podía operar el silencio positivo.

Y en cuanto a los defectos que la parte predica en la notificación del informe de la Comisión de 17 de noviembre de 2004, es claro que sí tuvo lugar y la parte conoció el contenido de ese documento, de forma que produjo efectos interruptivos, y ello se demuestra porque sin otra notificación que conste en el expediente o se haya acreditado en autos, la parte actora finalmente aportó la documentación que dicho Informe favorable le exigía, entre ellos la declaración de interés general para ubicar esa actividad en suelo rústico,

y el Proyecto técnico que presentó el 9 de febrero de 2007, obteniendo la autorización correspondiente el 10 de octubre de 2007.”

En relación a la pretendida distinción entre parcelas, supuestamente, según el sancionado, destinadas a distintas actividades:

“(…) lo trascendente para el debate es si esas dos parcelas formaban parte de la actividad ejercida sin autorización. Porque de no ser una parte sustancial de la actividad ejercida y realizarse a actividades diferentes e independientes de la primera entonces sí habría quebrantamiento del principio de tipicidad por resultar sancionado por ejercer una actividad no autorizada en un lugar concreto en donde al fin no se ejercía actividad ninguna que precisara autorización. Pero la parte admite que en esas fincas se depositaban los vehículos que inmediatamente después serían desguazados y eso implica que forman parte indisoluble del conjunto o todo de la actividad, pues al fin constituyen las instalaciones de recepción de vehículos al final de su vida útil, que, según la disposición tienen que cumplir unos determinados requisitos técnicos como por ejemplo pavimento impermeable, con instalaciones para la recogida de derrames, de decantación y separación de grasas. En definitiva esas parcelas están incluidas y son parte imprescindible para el ejercicio de la actividad no autorizada.”

Comentario de la Autora:

Todos conservamos en nuestra memoria los tiempos en que era habitual ver como si formasen parte del paisaje, aquellos desguaces, almacenes, en los que se acumulaban miles y miles de vehículos rotos, oxidados, apilados, etc.; una imagen poco grata, si no se olvidan aquellos vehículos abandonados en parajes y campos, y, lo que es más grave, una situación con nulo respeto medioambiental, pues al fin y al cabo esos vehículos contienen fluidos tóxicos que pueden ser arrastrados por la lluvia, su chatarra y demás contaminantes causan efectos nocivos al entorno. Imagen para cuya progresiva desaparición fue esencial la Directiva 2000/53/CE y su posterior transposición al ordenamiento jurídico español con la aprobación y promulgación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre Gestión de vehículos al final de su vida útil; cuyo principal objeto es la reducción de las repercusiones medioambientales producidas por los vehículos y sus residuos cuando los mismos dejan de ser útiles. Norma que no sólo afecta a fabricantes y consumidores finales, sino también, como es en el asunto que se trata en la sentencia, a los gestores de estos vehículos que en cuanto dejan de ser útiles pasan a ser residuos y algunos de sus componentes, además, son considerados residuos peligrosos para el medio ambiente, tales como los aceites usados del motor, el diferencial, la caja de cambios, etc. Así pues los centros a los que van destinados o a los que son entregados estos vehículos-residuos han de cumplir una serie de requisitos, los requisitos especificados en el propio Real Decreto.



ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2011

[La Comunicación sobre la evaluación final del Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente muestra logros importantes en la política medioambiental, pero deficiencias importantes en su aplicación](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: [COMISIÓN EUROPEA](#)

Temas clave: Política ambiental; Planes de Acción comunitarios; Sexto Programa de Acción de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente

La Comunicación sobre la evaluación final del Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente adoptada el pasado mes de agosto indica que la inmensa mayoría de las medidas formuladas en este programa se han completado o se están completando. Sin embargo, los resultados podrían mejorarse, y es que según explica el Comisario Janez Potocnik: « Resulta necesaria una mejor aplicación de las normas de la UE por parte de los Estados miembros para acabar con el desfase entre las ambiciones legislativas del 6º PAM y sus resultados finales». Si bien es cierto que se han conseguido logros importantes en estos últimos diez años como la ampliación de la Red Natura 2000 hasta abarcar casi el 18% de la superficie terrestre de la UE, la introducción de una política general sobre sustancias químicas y la acción política en relación con el cambio climático; todavía queda mucho por avanzar en lo referido a la aplicación de las normas y objetivos acordados por la UE, y la mejora en la protección de la biodiversidad, el suelo y la calidad del agua.

Esta evaluación del Programa sienta las bases para un nuevo diálogo entre la Comisión, el Consejo, el Parlamento, la sociedad civil y las empresas, con el objetivo de conseguir un consenso sobre las orientaciones estratégicas de la política medioambiental al efecto de garantizar una amplia implicación y asegurar la movilización de cara a la acción. En este contexto, la Comisión estudiará cómo el nuevo programa de acción en materia de medio ambiente podría aportar valor añadido a la política medioambiental en un entorno de rápida evolución.

El contenido de la Comunicación y el proceso de evaluación final, puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://ec.europa.eu/environment/newprg/final.htm>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2011

[La Comisión Europea va a tomar medidas contra España debido a sus deficiencias a la hora de incorporar a su ordenamiento jurídico la legislación de la Unión Europea en materia de aguas](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: **[COMISIÓN EUROPEA](#)**

Temas clave: Aguas; Planificación hidrológica; Planes hidrológicos de cuenca

Los Estados miembros de la Unión Europea tenían hasta el final de 2003 para poner en vigor las leyes, normas y disposiciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva Marco del agua. Sin embargo, años después, la legislación española sigue presentando deficiencias en su transposición, sobre todo en lo relativo a los planes hidrológicos de cuenca. Y ello porque en nuestro Derecho español, algunas de las obligaciones dispuestas en dichos planes se aplican únicamente a los ríos que discurren por más de una región y no a los situados enteramente en el territorio de una sola región. Estas obligaciones se refieren a asuntos tales como las condiciones aplicables a la concesión de excepciones, a las aguas utilizadas a extraer agua potable y al control del estado ecológico y químico de las aguas superficiales.

España, ya recibió una comunicación de la Comisión sobre el incumplimiento en estos asuntos, y puesto que no ha adoptado las medidas necesarias, previa recomendación del Comisario de Medio Ambiente Janez Potocnik, la Comisión va a llevar este asunto ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

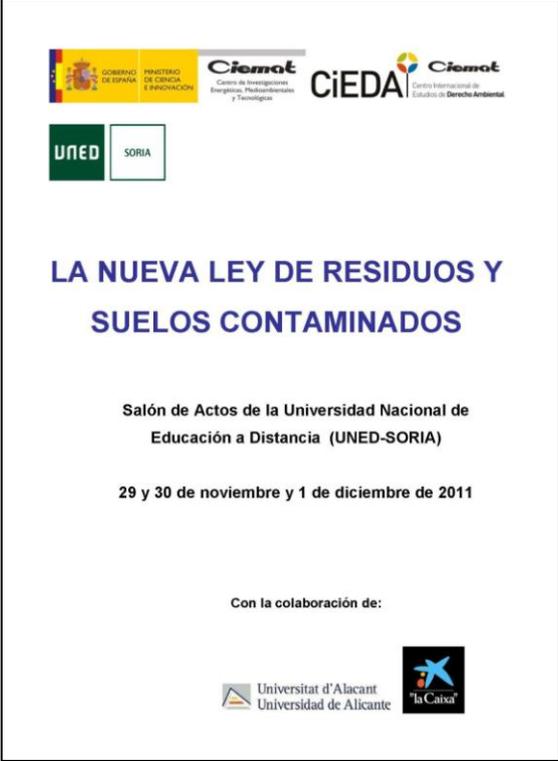
Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de noviembre de 2011

[El CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS DE DERECHO AMBIENTAL \(CIEDA-CIEMAT\), ha organizado con la colaboración de la Universidad Nacional de Educación a Distancia \(UNED\), a través de su Centro Asociado en Soria, un Foro de debate a través de tres mesas redondas sobre “La Nueva Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados”.](#)

Para el análisis de los temas objeto de debate, que versarán principalmente sobre El Marco general de la nueva Ley de residuos y sus innovaciones; Instrumentos de política de residuos en Castilla y León; Responsabilidad del productor del producto y el futuro de los sistemas de gestión; Situación de los residuos urbanos en España; Suelos contaminados y Evolución Jurisprudencial en materia de residuos; contamos con la colaboración de expertos en la materia procedentes del Ámbito Universitario, de la Judicatura, de las Administraciones Públicas, del mundo empresarial y de los Organismos Públicos de Investigación, que sin duda nos ofrecerán una visión de conjunto sobre esta materia.

El motivo de la presente es hacerles llegar esta iniciativa que creemos de sumo interés e invitarles a asistir a este Foro de debate que tendrá lugar los próximos martes 29 y miércoles 30 de noviembre y jueves 1 de diciembre, a partir de las 17:00 horas en el Salón de Actos de la UNED en Soria.

Acompañamos el [programa científico](#) de esta edición.



Logo of the Spanish Government (GOBIERNO DE ESPAÑA) and the Ministry of Energy, Tourism and Innovation (MINISTERIO DE ENERGÍA Y TURISMO). Logos for CIEMAT (Centro de Investigaciones Energéticas, Tecnológicas y Ambientales) and CIEDA (Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental). Logo for UNED (Universidad Nacional de Educación a Distancia) and SORIA.

LA NUEVA LEY DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

Salón de Actos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED-SORIA)

29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2011

Con la colaboración de:

Universitat d'Alacant / Universidad de Alicante and La Caixa.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2011

Actividades de Estudio e Investigación de la erupción volcánica de la Isla de El Hierro

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: [Boletín Oficial de Canarias núm. 211, de 26 de octubre de 2011](#); [Boletín Oficial del Estado Núm. 263, de 1 de noviembre](#); [Ministerio de Ciencia e Innovación. Dirección de Comunicación](#)

Temas Clave: Biodiversidad; Investigación de erupción volcánica; Riesgos; Reserva Marina Punta de la Restinga - Mar de las Calmas

Resumen:

La erupción volcánica registrada en El Hierro en octubre del presente año ha generado una situación de riesgo a la que se ha hecho frente a través de los procedimientos y recursos previstos en el Plan Especial de Protección Civil y Atención de Emergencias por riesgo volcánico. Ahora bien, las características de la erupción han puesto de relieve la necesidad de coordinar tales actuaciones con las vinculadas al estudio y la investigación de la erupción por parte de la comunidad científica.

Al efecto, se ha aprobado por parte del Gobierno Canario el *Decreto 306/2011, de 21 de octubre, por el que se crea y regula el Comité de Coordinación de las actividades de estudio e investigación de la erupción volcánica de El Hierro*, cuya principal función es evaluar y debatir las fórmulas y mecanismos de planificación y coordinación de tales actividades con un doble objetivo: Propiciar que su desarrollo y resultados sean de utilidad a las autoridades competentes en materia de protección civil; y asegurar que la actividad científica no perjudique ni obstaculice las actuaciones acordadas por los responsables del dispositivo de atención a la emergencia.

En esta línea, un equipo de científicos del **Instituto Español de Oceanografía** viene desarrollando una misión científica a bordo del **buque Ramón Margalef**. Se ha localizado un edificio volcánico de nueva creación de forma cónica, con un diámetro en la base de 700 metros, una altura de 100 metros y un cráter de unos 120 metros de anchura. Los autores del hallazgo han destacado que es el primero que se consigue en estas condiciones en todo el mundo, dado que se ha investigado el volcán y las actividades volcánicas asociadas en el momento óptimo de su actividad eruptiva sobre el fondo. Esta temprana localización y caracterización del fenómeno volcánico permitirá estudiar la evolución temporal de estos fenómenos y facilitará la interpretación y conocimiento del fenómeno volcánico en las islas.

Por último, a través del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 2011, por el que se impulsan las medidas para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas acaecidos en la isla de El Hierro, se ha facultado al Ministerio de

Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para que, en colaboración con la Comunidad de Canarias, realice un seguimiento de la evolución del estado de conservación de los hábitat y las especies de la Zona de Especial Conservación, ZEC-ES7020057, denominada Mar de las Calmas, así como de la Reserva Marina Punta de la Restinga - Mar de las Calmas, y del resultado de dicho seguimiento se propongan al Gobierno, si procede, las medidas necesarias para su regeneración.



NASA image by Jesse Allen and Robert Simmon, using ALI data from the EO-1 Team. Caption by Mike Carlowicz.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 y 25 de noviembre de 2011

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Agricultura:

LEE, Jennifer; GARIKIPATI, Supriya. “Negotiating the Non-negotiable: British Foraging Law in Theory and Practice”. *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 415-439

SCHWABENBAUER, Thomas. “Einführung in das Recht der grünen Gentechnik: unter Berücksichtigung aktueller Rechtsprechung”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 694-702

Aguas:

APPEL, Markus. “Wasserrechtliches Gestattungsregime und Klimawandel”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 667-680

JOSEFSSON, Henrik; BAANER, Lasse. “The Water Framework Directive—A Directive for the Twenty-First Century?” *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 463-486

OCKENFELS, Jan Uli. “Die Hafenkonzepete des Landes Nordrhein-Westfalen 316. Wasserrechtliches Kolloquium des Instituts für das Recht der Wasser- und Entsorgungswirtschaft an der Rheinischen Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn (IRWE) am 9. Juni 2011”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 703-704

Almacenamiento de dióxido de carbono:

GÁMEZ MEJÍAS, Manuel. “El marco jurídico del almacenamiento geológico profundo de dióxido de carbono en el contexto de la lucha contra el cambio climático. Perspectivas y reflexiones tras la transposición al derecho interno”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 20, 2011, pp. 49-79

HODES ROSEN; Lisa; BOSSI, Adrienne. “Due process rights in the carbon markets”. *Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 9-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-22011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

MCFARLAND, Brian Joseph. “Carbon reduction projects and the concept of additionality”. *Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 15-18, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-22011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

Autorizaciones y licencias:

CASADO ECHARREN, Amaya. “La nueva regulación de la exigencia del visado colegial en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto y su repercusión en los procedimientos de tramitación de licencias urbanísticas. Especial referencia al Ayuntamiento de Madrid”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 268, 2011, pp. 33-68

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. “El fin del silencio positivo en las licencias”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 268, 2011, pp. 13-32

RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio. “La normativa catalana sobre centros de culto (II): licencias urbanísticas y otras materias urbanísticas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 268, 2011, pp. 157-186

Biodiversidad:

MOLINA NAVARRO, Manuel Francisco; ROMERO VELASCO, Miguel. “La necesaria protección de la dehesa: régimen jurídico actual y propuestas de desarrollo”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 81-98

Cambio climático:

APPEL, Markus. “Wasserrechtliches Gestattungsregime und Klimawandel”. Natur und recht, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 667-680

BABIE, Paul. “Climate change: government, private property, and individual action”. Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 19-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-22011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

BUTTI, Luciano. “The tortuous road to liability: a critical survey on climate change litigation in Europe and North America”. Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 32-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-22011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

SCHWARZE, Reimund. “Vor Durban: Klimapolitik in der Defensive”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 11, 2011

DURÁN MEDINA, Valentina; POLANCO LAZO, Rodrigo. “A legal view on border tax adjustments and climate change: a Latin American perspective”. Sustainable development

law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 3, 2011, pp. 29-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-2011Tradeinvestment.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

FARBER, Daniel A. “The Challenge of Climate Change Adaptation: Learning from National Planning Efforts in Britain, China, and the USA”. *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 359-382

FLOWERS, Arija. “National security in the 21st century: how the National Security Council can solve the President’s climate change problem”. *Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 50-55, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-2011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

GÁMEZ MEJÍAS, Manuel. “El marco jurídico del almacenamiento geológico profundo de dióxido de carbono en el contexto de la lucha contra el cambio climático. Perspectivas y reflexiones tras la transposición al derecho interno”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 20, 2011, pp. 49-79

GRIMSDITCH, Gabriel. “Options for blue carbon within the international climate change framework”. *Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 22-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-2011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

HARROP, Stuart. “Climate Change, Conservation and the Place for Wild Animal Welfare in International Law”. *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 441-462

JARSO, James Forole. “Africa and the climate change agenda: hurdles and prospects in sustaining the outcomes of the Seventh African development Forum”. *Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 38-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-2011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

KAPUR, Kavita. “Climate change, intellectual property, and the scope of human rights obligations”. *Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 58-63, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-2011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

LÁZARO TOUZA, Lara Esther. “El papel de la Unión Europea en la gobernanza global en materia climática”. *Cuadernos europeos de Deusto*, n. 45, 2011, pp. 117-148

Comercio de emisiones:

SERRANO PAREDES, Olga. “Límites al arrastre o banking de unidades de Kioto y derechos de emisión”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 99-115

Contaminación acústica:

NAVARRO AZPÍROZ, Gabriel. “Responsabilidad patrimonial de los Ayuntamientos por inactividad administrativa ante situaciones de ruido”. Diario La Ley, n. 7709, 2011, pp.1

Contratación pública:

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. “Aspectos generales de la contratación pública en el sector urbanístico”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 268, 2011, pp. 123-156

Cooperación al desarrollo:

SOTILLO LORENZO, José Angel. “El papel de la Unión Europea en la cooperación para el desarrollo: opciones y límites al vínculo entre gobernanza y desarrollo”. Cuadernos europeos de Deusto, n. 45, 2011, pp. 149-175

Deforestación:

LOPES, Paulo A. “Is redd accounting myopic?: Why reducing emissions from deforestation and forest degradation programs should recognize and include other ecosystems and services beyond CO2 sequestration”. Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 25-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-22011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

Demarcación hidrográfica:

GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. “Las competencias estatutarias sobre aguas: las cuencas hidrográficas como criterio competencial (Comentario a las Sentencias 32/2011 y 30/2011 del Tribunal Contitucional)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 119-126

Derecho ambiental:

BROCKHOFF, Sven. “Rechts- und naturwissenschaftliches DFG-Graduiertenkolleg am Trierer Institut für Umwelt- und Technikrecht”. Natur und recht, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 704-705

GASSNER, Erich. “Zur Auslegung des Untersagungsgebots nach § 15 Abs. 5 BNatSchG”. Natur und recht, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 685-689

LAU, Marcus. “Die naturschutzrechtliche Eingriffsregelung”. Natur und recht, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 680-684

RUIZ-RICO RUIZ, Catalina. “Reflexiones en torno al impacto del medio ambiente en el Derecho y su alcance jurídico”. Actualidad administrativa, n. 13, 2011, pp. 2

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 11, 2011

SCOTT, J. “Environmental Protection: European Law and Governance”. Maastricht journal of European and comparative law, vol. 18, n. 3, 2011, pp. 345-352

SOBOTTA, Christoph. “EuGH: neue Verfahren im Umweltrecht”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 11, 2011

Desarrollo sostenible:

FERNÁNDEZ MARTÍN, Rosa María. “Gobernanza corporativa en la Unión Europea: oportunidades de cambio para un desarrollo sostenible”. Cuadernos europeos de Deusto, n. 45, 2011, pp. 97-115

JARSO, James Forole. “Africa and the climate change agenda: hurdles and prospects in sustaining the outcomes of the Seventh African development Forum”. Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 38-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-22011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

Energía:

TIENHAARA, Kyla. “Foreign investment contracts in the oil and gas sector: a Survey of environmentally relevant clauses”. Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 3, 2011, pp. 15-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-32011Tradeinvestment.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

Energías renovables:

“Énergies renouvelables: les résistances au changement”. Droit de l'environnement, n. 194, pp. 283-286

Dr. ODEKU, Kola O et al. "Implementing a renewable energy feed-in tariff in South Africa: the beginning of a new Dawn". Sustainable development law & policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 11, n. 2, 2011, pp. 45-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP-v11-22011winterClimateLawRep.pdf?rd=1> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

Eficiencia energética:

SANDOVAL FERNÁNDEZ, Pablo. "La eficiencia energética en edificios: la implantación de las empresas de servicios energéticos en España". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 243-266

Energía eólica:

DEMAYE-SIMONI, Patricia. "Actualité des directives CFF: les schémas départementaux de l'éolien". Droit de l'environnement, n. 194, pp. 295-298

Energía nuclear:

EZEIZABARRENA SÁENZ, Xabier. "Responsabilidad civil ambiental y energía nuclear". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 181-190

Espacios naturales protegidos:

GUTIÉRREZ YURRITA, Joaquín; López Flores, Miguel Ángel. "Reflexiones iusambientalistas sobre los criterios para proponer espacios naturales protegidos: hacia una nueva categoría de conservación, el Paisaje metafísico (o espiritual)". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 29-48

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "El principio de no regresión en la desclasificación de los espacios naturales protegidos en el Derecho español". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 13-27

"Réserves naturelles: la frontière ténue entre déclassement, modification et «reclassement»". Droit de l'environnement, n. 194, pp. 299-

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

MALCOLM, Rosalind. "Ecodesign Laws and the Environmental Impact of our Consumption of Products". Journal of Environmental Law, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 487-503

Gestión ambiental:

LYNCH-WOOD, Gary; WILLIAMSON, David. “The Receptive Capacity of Firms—Why Differences Matter”. *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 383-413

Minería:

MÜGGENBORG, Hans-Jürgen. “Bergschadenersatz nach BBergG”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 689-693

Ordenación del territorio:

ALFONSO LASO, Daniel de. “Cuestiones prácticas en el orden penal sobre los delitos contra la ordenación del territorio”. *Cuadernos de derecho local*, n. 26, 2011, pp. 89-101

Organismos modificados genéticamente (OMG):

EuGH. “Eintrag von Pollen aus genetisch veränderten Pflanzen; Begriffe “Organismus” und “Lebensmittel, die Zutaten enthalten, die aus genetisch veränderten Organismen hergestellt werden””. *Natur und recht*, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 706-711

EuGH. “Genetisch veränderte Futtermittel, hier: Vorläufige Aussetzung einer nach der Richtlinie 90/220/EWG erteilten Zulassung”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 711-717

Organización no gubernamental (ONG):

MÜLLER, Bilun. “Access to the Courts of the Member States for NGOs in Environmental Matters under European Union Law: Judgment of the Court of 12 May 2011 — Case C-115/09 Trianel and Judgment of 8 March 2011 — Case C-240/09 Lesoochranárske Zoskupenie”. *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 505-516

Política ambiental:

IGLESIAS SKULJ, Agustina. “La protección del medio ambiente en la unión europea a partir del Tratado de Lisboa”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 20, 2011, pp. 205-215

Protección de especies:

COLLAZOS STÜWE, Adriana. “Comentarios al Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunidad Valenciana”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 20, 2011, pp. 191-203

Residuos:

KROPP, Olaf. “Das novellierte Komitologieverfahren in der EG-Abfallrichtlinie”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 11, 2011

OCKENFELS, Jan Uli. “Die Hafenkonzepete des Landes Nordrhein-Westfalen 316. Wasserrechtliches Kolloquium des Instituts für das Recht der Wasser- und Entsorgungswirtschaft an der Rheinischen Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn (IRWE) am 9. Juni 2011”. Natur und recht, vol. 33, n. 10, 2011, pp. 703-704

SCHOMERUS, Thomas; HERRMANN-REICHOLD, Lea; STROPAHL, Svenja. “Abfallvermeidungsprogramme im neuen Kreislaufwirtschaftsgesetz – ein Beitrag zum Ressourcenschutz?”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 11, 2011, pp. 507-514, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.zur.nomos.de/fileadmin/zur/doc/Aufsatz_ZUR_11_11.pdf [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Medio ambiente: residuos. Contaminación del suelo. Regulación”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2011, pp. 769-772

VÁZQUEZ GARCÍA, Daniel. “La introducción del concepto de subproducto como una de las principales novedades de la nueva Ley 22/2011, de residuos”. Diario La Ley, n. 7722, 2011, pp. 1

Responsabilidad civil:

EZEIZABARRENA SÁENZ, Xabier. “Responsabilidad civil ambiental y energía nuclear”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 181-190

Responsabilidad patrimonial:

CUADRADO ZULOAGA, Daniel. “Relación de causalidad en la responsabilidad patrimonial de daños por inundaciones”. Actualidad administrativa, n. 19, 2011, pp. 4

Urbanismo:

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. “El irreconocible derecho a la vivienda en la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 268, 2011, pp. 69-122

DELIANCOURT, Samuel. “Les relations entre les prescriptions d'un plan local d'urbanisme et les autorisations d'exploiter une ICPE”. Droit de l'environnement, n. 194, pp. 287-294

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. “Aspectos generales de la contratación pública en el sector urbanístico”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 268, 2011, pp. 123-156

GONZALO MIGUEL, Celia María. “La integración del medio ambiente en la normativa territorial y urbanística de Castilla y León”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp.217-

LOBELL LÓPEZ, Alberto; CONTEL BALLESTEROS, Javier. “El urbanismo saludable”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 18, 2011, pp. 2154-2160

VALERA ESCOBAR, Ginés. “El control de la legalidad urbanística a la luz de la Directiva de Servicios: régimen de las licencias urbanísticas en Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 79, 2011, pp. 289-366, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga;jsessionid=FD93C74735F8C009A4B820A7254E3689?up=71253> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2011].

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2011

Legislación y jurisprudencia ambiental:

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (primer semestre de 2011)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 279-305

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (primer semestre de 2011)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 127-130

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Legislación Comunitaria (primer semestre de 2011)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 267-278

HARRISON, James. “Significant International Environmental Cases: 2010–11”. Journal of Environmental Law, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 517-532

SIRVENT ALONSO, Cristina. “Reseñas de jurisprudencia (primer semestre de 2011)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 20, 2011, pp. 131-178

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2011

Recensiones

Cambio climático:

STALLWORTHY, Mark. Recensión “Climate Change Policy in the European Union – Confronting the Dilemmas of Mitigation and Adaptation. Edited by Andrew Jordan, Dave Huitema, Harro Van Asselt, Tim Rayner, and Frans Berkhout. Cambridge: Cambridge University Press, 2011, 284 p.”. *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 537-341

Costas:

TEROL GÓMEZ, Ramón. Recensión “La proyección de la ordenación física de usos sobre la costa y el mar próximo: la planificación del Aquitorio, de Teresa Parejo Navajas”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 20, 2011, pp. 371-372

Desarrollo sostenible:

LAYARD, Antonia. Recensión “Contested Common Land: Environmental Governance Past and Present. By Christopher P. Rodgers, Eleanor A. Straughton, Angus J. L. Winchester, and Margherita Pieraccini. London: Earthscan, 2011, 240 p.”. *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 533-535

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. Recensión “Desarrollo sostenible y turismo: análisis del régimen jurídico medio-ambiental de la legislación turística española, de Pilar Juana García Saura”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 20, 2011, pp. 373-374

Energía:

SIEGELE, Linda. Recensión “Property and the Law in Energy and Natural Resources. Edited by Aileen McHarg, Barry Barton, Adrian Bradbrook, and Lee Godden. Oxford: Oxford University Press, 2010, 478 p.”. *Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 3, 2011, pp. 535-537

Espacios naturales protegidos:

ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, Fernando de. Recensión “La tutela jurídica de la red de espacios naturales protegidos de Andalucía, de Daniel del Castillo Mora y Miguel”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 20, 2011, pp. 375-376

MONOGRAFÍAS

Biotecnología:

HERVÁS ARMERO, M^a Dolores. “Derecho, biotecnología y principios bioéticos: Contextos sociales y legales. Normativa y bioética comparadas: Especial atención al caso de Japón”. Directores: Consuelo Ramón Chornet y Javier de Lucas Martín. Tesis doctoral inédita. Valencia: Universidad de Valencia. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Internacional, 2010. 456 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/41731/hervas.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 14 de octubre de 2011].

Caza:

ESPAÑA. “Leyes de caza estatal y autonómicas en el Reglamento de 1971”. Madrid: Tecnos, 2011. 835 p.

Derecho ambiental:

PALLEMAERTS, Marc “The Aarhus Convention at Ten: interactions and tensions between conventional international law and EU environmental law”. Groningen: Europa Law Publishing, 2011. 440 p.

SERRANO LÓPEZ, José Enrique et al. “Derecho Ambiental de la Región de Murcia”. Madrid: Civitas, 2011. 500 p.

Desarrollo sostenible:

OSTROM, Elinor et al. “Improving Irrigation In Asia: Sustainable Performance of an Innovative Intervention in Nepal”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 160 p.

Economía sostenible:

VINCENT JODWANA, Thembinkosi Anthony. “Corporate Governance For Sustainable Development: Implications For Non-Executive Directors And The Management Accounting Function”. Tesis doctoral inédita. Sudáfrica: Nelson Mandela Metropolitan University. Faculty of Business and Economic Sciences, 2007. 145 p. [En línea]. Disponible

en Internet: <http://www.nmmu.ac.za/documents/theses/JODWANA.pdf> [Fecha de último acceso 14 de octubre de 2011].

Edificación:

DILMÉ, Jaume. “Ley de ordenación de la edificación”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 376 p.

Educación ambiental:

MONTOYA DURÀ, José Martín. “Plan de educación ambiental para el desarrollo sostenible en los colegios de la institución La Salle”. Director: Rafaela García López. Tesis doctoral inédita. Valencia: Universidad de Valencia. Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación. Departamento de Teoría de la Educación, 2010. 463 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/41714/montoya.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 14 de octubre de 2011].

Suelos:

CORRAL GARCÍA, Esteban. “Los Patrimonios Municipales del suelo. Su regulación estatal y autonómica”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2011. 735 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “Ley de suelo y urbanística supletoria 3ª Ed. 2011”. Valencia: Tirant lo Blanch. 2011. 591 p.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental





Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666
NIPO: 471-11-038-8

Recopilación mensual Núm. 7 Noviembre 2011

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias doctrinales al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

